



PERÚ

Presidencia  
del Consejo de Ministros

INDECOPI

TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA Y  
LA PROTECCIÓN DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL  
Sala Especializada en Eliminación de Barreras Burocráticas



RESOLUCIÓN 0491-2021/SEL-INDECOPI

EXPEDIENTE 000027-2019/CEB-INDECOPI-PUN

**PROCEDENCIA** : COMISIÓN DE LA OFICINA REGIONAL DEL INDECOPI DE PUNO  
**DENUNCIANTE** : PROCEDIMIENTO DE OFICIO  
**DENUNCIADA** : MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE DESAGUADERO<sup>1</sup>  
**MATERIAS** : NULIDAD  
LEGALIDAD  
**ACTIVIDAD** : ACTIVIDADES DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA EN GENERAL

**SUMILLA:** se declara la **NULIDAD** de la Resolución 005-2020/CEB-INDECOPI-PUN del 8 de septiembre de 2020 en el extremo que declaró barreras burocráticas ilegales las medidas detalladas en el Anexo 2 de la presente resolución.

La razón es que la citada resolución se encuentra incurso en la causal de nulidad prevista en el numeral 2 del artículo 10 del Texto Único Ordenado de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, toda vez que adolece de vicio de motivación al no sustentar los fundamentos por los cuales los requisitos listados en el Anexo 2 constituyen barreras burocráticas ilegales.

En aplicación al numeral 227.2 del artículo 227 del Texto Único Ordenado de la Ley de Procedimientos Administrativo General, se declara:

(i) **Barreras burocráticas ilegales las medidas detalladas en el Anexo 3 de la presente resolución, materializadas en el Texto Único de Procedimientos Administrativos de la Municipalidad Distrital de Desaguadero, aprobado mediante Ordenanza Municipal 05-2016-MDD/CM.**

La razón es que la referida entidad edil impuso requisitos y condiciones que exceden los establecidos por los artículos 3, 7 y 13 del Texto Único Ordenado de la Ley 28976, Ley Marco de Licencia de Funcionamiento y el Anexo 1 del Decreto Suprema 200-2020-PCM. Asimismo, las referidas barreras burocráticas contravienen lo dispuesto en los artículos 3, 4 y 5 del Decreto Legislativo 1246 y a los artículos 48 y 49 del Texto Único Ordenado de la Ley de Procedimientos Administrativo General al requerir documentación que las entidades de la administración pública están prohibidas de solicitar.

(ii) **No constituyen barreras burocráticas ilegales las medidas detalladas en el Anexo 4 de la presente resolución, materializadas en el Texto Único de Procedimientos Administrativos de la Municipalidad Distrital de Desaguadero, aprobado mediante Ordenanza Municipal 05-2016-MDD/CM.**

<sup>1</sup> Identificada con RUC 20181403064



***El motivo radica en que conforme el numeral 49.1.3 del artículo 49 del Texto Único Ordenado de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, los administrados tienen la potestad de presentar ante una entidad de la administración pública, una declaración jurada en reemplazo de documentos originales.***

***Cabe precisar que, la Comisión de la Oficina Regional del Indecopi de Puno no ha aportado argumentos que califiquen como indicios de carencia de razonabilidad respecto de las medidas indicadas en el Anexo 4, por lo que no resulta posible efectuar el análisis de razonabilidad.***

***De otro lado, se CONFIRMA la Resolución 005-2020/CEB-INDECOPI-PUN del 8 de septiembre de 2020, que declaró barreras burocráticas ilegales los requisitos y condiciones detallados en el Anexo 5 de la presente resolución, materializadas en el Texto Único de Procedimientos Administrativos de la Municipalidad Distrital de Desaguadero, aprobado mediante Ordenanza Municipal 05-2016-MDD/CM.***

***La razón es que los requisitos y condiciones listados en el Anexo 5, exceden a lo regulado por los artículos 3, 7, 9 y 13 del Texto Único Ordenado de la Ley 28976, Ley Marco de Licencia de Funcionamiento y el Anexo 1 del Decreto Supremo 200-2020-PCM. De igual manera, contraviene a lo dispuesto en los artículos 3, 4 y 5 del Decreto Legislativo 1246 y los artículos 48 y 49 del Texto Único Ordenado de la Ley de Procedimientos Administrativo General al requerir documentos que las entidades de la administración pública están prohibidas de solicitar.***

***Por otra parte, se REVOCA la Resolución 005-2020/CEB-INDECOPI-PUN del 8 de septiembre de 2020; y, en consecuencia, se declara que no constituyen barreras burocráticas ilegales los requisitos y condiciones detallados en el Anexo 6 de la presente resolución, materializados en el Texto Único de Procedimientos Administrativos de la Municipalidad Distrital de Desaguadero, aprobado mediante Ordenanza Municipal 05-2016-MDD/CM.***

***El fundamento es que la Municipalidad Distrital de Desaguadero impuso requisitos y condiciones de conformidad con lo dispuesto en los artículos 3, 7 y 9 del Texto Único Ordenado de la Ley 28976, Ley Marco de Licencia de Funcionamiento y el Anexo 1 del Decreto Suprema 200-2020-PCM.***

***Asimismo, la Comisión de la Oficina Regional del Indecopi de Puno no aportó argumentos que califiquen como indicios de carencia de razonabilidad.***

***Por último, se declara la NULIDAD de la Resolución 001-2019/ST-CEB-INDECOPI-PUN del 27 de diciembre de 2019, en el extremo que inició un procedimiento administrativo sancionador en contra la Municipalidad Distrital***



PERÚ

Presidencia  
del Consejo de Ministros

INDECOPI

TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA Y  
LA PROTECCIÓN DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL  
Sala Especializada en Eliminación de Barreras Burocráticas



RESOLUCIÓN 0491-2021/SEL-INDECOPI

EXPEDIENTE 000027-2019/CEB-INDECOPI-PUN

**de Desaguadero por haber incurrido presuntamente en la infracción tipificada en el numeral 1 del literal a) del artículo 35.1 del Decreto Legislativo 1256, así como de todos los actos emitidos de forma posterior vinculados a dicho extremo; de conformidad con lo establecido en el numeral 2 del artículo 10 del Texto Único Ordenado de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.**

**La decisión se sustenta en que la Secretaría Técnica de la Comisión de la oficina Regional del Indecopi de Puno, al iniciar el procedimiento sancionador, no identificó cuáles serían los medios por los que se verificaría la aplicación de las barreras burocráticas detalladas en el Anexo 1 de la presente resolución, pese a lo dispuesto en el numeral 35.1 del artículo 35 del Decreto Legislativo 1256.**

**En consecuencia, se dispone que el expediente sea devuelto a la primera instancia a fin de que evalúe nuevamente el inicio del procedimiento sancionador siempre que advierta la existencia de un medio (acto administrativo o actuación material) de aplicación de las barreras burocráticas ilegales detallados en los Anexos 3 y 5 de la presente resolución.**

**Finalmente, se deja sin efecto la Resolución 005-2020/CEB-INDECOPI-PUN del 8 de septiembre de 2020, en el extremo que sancionó a la Municipalidad Distrital de Desaguadero con una multa de diez punto cuatro (10.4) Unidades Impositivas Tributaria, por haber incurrido presuntamente en la infracción tipificada en el numeral 1 del literal a) del artículo 35.1 del Decreto Legislativo 1256, Ley de Prevención y Eliminación de Barreras Burocráticas.**

**Multa: 0 UNIDADES IMPOSITIVAS TRIBUTARIAS**

Lima, 15 de julio de 2021

## **I. ANTECEDENTES**

1. El 27 de diciembre de 2019, mediante Resolución 001-2019/ST-CEB-INDECOPI-PUN, la Secretaría Técnica de la Comisión de la Oficina Regional del Indecopi de Puno (en adelante, la Secretaría Técnica) dispuso el inicio de un procedimiento de oficio contra la Municipalidad Distrital de Desaguadero (en adelante, la Municipalidad) por la presunta imposición de barreras burocráticas ilegales y/o carentes de razonabilidad consistentes en la exigencia de los requisitos detalladas en el Anexo 1 de la presente resolución, materializados en el Texto Único de Procedimientos Administrativos (en adelante, TUPA) de la Municipalidad aprobado mediante Ordenanza Municipal 05-2016-MDD/CM (en adelante, Ordenanza 05-2016), publicada el 8 de julio de 2016.
2. Asimismo, la Secretaría Técnica imputó a la Municipalidad la presunta comisión de una infracción consistente en la exigencia de requisitos adicionales a la lista



de requisitos establecidos en el Texto Único Ordenado de la Ley 28976, Ley Marco de Licencia de Funcionamiento (en adelante, el TUO de la Ley 28976), tipificada en el numeral 1 del literal a) del artículo 35.1 del Decreto Legislativo 1256, Ley de Prevención y Eliminación de Barreras Burocráticas (en adelante, Decreto Legislativo 1256).

3. El 5 de febrero de 2020, el señor Feliz Mendoza Huallpa, en calidad de alcalde de la Municipalidad, presentó los descargos a las imputaciones en contra la Municipalidad, señalando lo siguiente:
  - (i) La Municipalidad, recién con la notificación de la cédula 1672-2019 (notificación de la Resolución 001-2019/ST-CEB-INDECOPI-PUN), tomó conocimiento sobre el procedimiento iniciado por la Comisión de la Oficina Regional del Indecopi de Puno (en adelante, Comisión).
  - (ii) Sin embargo, al existir barreras burocráticas en el TUPA de la Municipalidad, se ha iniciado el proceso de eliminación levantando las observaciones realizadas.
  - (iii) No se tiene conocimiento del Informe 0116-2018-URF/MDD, pues recién el 2 de enero de 2020 se asumió el cargo de alcalde de la Municipalidad<sup>2</sup>.
  - (iv) La Municipalidad, de acuerdo con su ubicación geográfica (frontera con Bolivia), es necesario contar con un TUPA que sea adecuado a la zona para evitar la informalidad del comercio.
4. Por Resolución 001-2020/ST-CEB-INDECOPI-PUN del 12 de febrero de 2020, se requirió al procurador público de la Municipalidad que ratifique el escrito presentado por el alcalde, pues este sería el representante legal de la entidad edil.
5. Por escrito del 6 de marzo de 2020, el procurador de la Municipalidad ratifica el escrito presentado por su alcalde.
6. Por Resolución 003-2020/ST-CEB-INDECOPI-PUN del 28 de agosto de 2020, se corre traslado a la Municipalidad el Informe Final de Instrucción 003-2020/ST-CEB-INDECOPI-PUN del 27 de agosto de 2020 recomendando lo siguiente:

<sup>2</sup> Cabe precisar que a folio 28 del expediente administrativo, obra el Informe 0116-2018-URF/MDD del 19 de diciembre de 2018 afirmando que:

- (i) El 27 de mayo de 2016 se efectuó la actualización y modificación del TUPA y el TUSNE, mediante la Ordenanza 005-2016 publicado en el diario sin fronteras el 8 de julio de 2016.
- (ii) Conforme a las observaciones realizada por el Indecopi, se verificó que el TUPA de la Municipalidad se encuentra desactualizado conforme lo establece la Ley Marco de Licencia de Funcionamiento y la Ley 27444; sin embargo, se ha estado adecuando a las normativas vigentes, por lo que, se comunicará a la nueva gestión para que apruebe la actualización y modificatoria del TUPA.





- (i) Declarar barreras burocráticas ilegales las exigencias detalladas en el Anexo 1 de la presente resolución por ser requisitos establecidos en el TZO de la Ley 28976.
  - (ii) Sancionar a la Municipalidad con multa de diez punto cuatro (10.4) Unidades Impositivas Tributarias (en adelante, UIT), al haberse acreditado la comisión de la infracción al numeral 1 del inciso a) del artículo 35 del Decreto Legislativo 1256.
7. El 4 de septiembre de 2020, la Municipalidad presenta sus descargos al Informe Final de Instrucción 003-2020/ST-CEB-INDECOPI-PUN, indicando lo siguiente:
- (i) El 5 de febrero de 2020, presentó sus descargos argumentando que se inició el proceso de modificación de su TUPA a fin de eliminar las barreras burocráticas detectadas.
  - (ii) No tiene conocimiento del Informe 0116-2018-URF/MDD; sin embargo, se ha tomado las acciones correctivas sobre las barreras burocráticas contenidas en el TUPA.
  - (iii) Por Ordenanza Municipal 008-2020-CM (en adelante, Ordenanza 008-2020) del 11 de junio de 2020, se aprueba un nuevo TUPA de la Municipalidad, en el cual se eliminan las barreras burocráticas denunciadas.
  - (iv) La Municipalidad, desde que tuvo conocimiento del procedimiento administrativo, optó por la reestructuración y/o modificación del contenido del TUPA y no se hizo cobro alguno por derecho de tramitación de licencia de funcionamiento; por tanto, no se causó perjuicio económico alguno a los solicitantes y una multa de diez punto cuatro (10.4) UIT es un monto injusto.
8. El 8 de septiembre de 2020, por Resolución 005-2020/CEB-INDECOPI-PUN, la Comisión declara barreras burocráticas ilegales los requisitos consignados en el Anexo 1 de la presente resolución y se impuso una multa a la Municipalidad ascendente a diez punto cuatro (10.4) UIT<sup>3</sup>.

<sup>3</sup> Asimismo, la Resolución Final 005-2020/CEB-INDECOPI-PUN del 8 de septiembre de 2020, resolvió, entre otros, los siguientes extremos:

- Ordenar a la Municipalidad que, en un plazo de cinco (5) días hábiles, cumpla con informar a los administrados sobre la medida declarada barrera burocrática ilegal.
- Disponer la publicación de un extracto de la resolución en el diario oficial "El Peruano" y de su texto completo en el portal informativo sobre eliminación de barreras burocráticas.
- Disponer la inaplicación, con efectos generales, de la medida declarada barrera burocrática ilegal.



PERÚ

Presidencia  
del Consejo de Ministros

INDECOPI

TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA Y DE  
LA PROTECCIÓN DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL  
Sala Especializada en Eliminación de Barreras Burocráticas

RESOLUCIÓN 0491-2021/SEL-INDECOPI

EXPEDIENTE 000027-2019/CEB-INDECOPI-PUN



9. El 12 de octubre de 2020, la Municipalidad interpuso recurso de apelación en contra de la Resolución 005-2020/CEB-INDECOPI-PUN bajo los siguientes argumentos:
- (i) El 4 de septiembre de 2020, se presentó sus descargos alegando que se realizó las correcciones al TUPA de la Municipalidad, emitiéndose la Ordenanza 008-2020 del 11 de junio de 2020, publicada en los carteles municipales conforme lo establece el numeral 3 del artículo 44 de la Ley 27972, Ley Orgánica de Municipalidad (en adelante, LOM), por tanto, se ha cumplido con simplificar y extraer las barreras burocráticas con respecto a la obtención de la licencia de funcionamiento y demás actos administrativos que contenía el anterior TUPA de la Municipalidad.
  - (ii) Desde que se tomó conocimiento que en el anterior TUPA de la Municipalidad existían algunas barreras burocráticas que eran ilegales, se procedió con la restructuración y/o modificaciones de su contenido, aprobándose así la Ordenanza 008-2020, por lo que, no se causó perjuicio económico alguno de los solicitantes.
  - (iii) Por Decreto Supremo 044-2020-PCM, Decreto Supremo que declara Estado de Emergencia Nacional por las graves circunstancias que afectan la vida de la Nación a consecuencia del brote del COVID-19 (en adelante, Decreto Supremo 044-2020-PCM), se declaró Estado de Emergencia Nacional lo que conllevó a dejar de atender las solicitudes de licencia de funcionamiento.
  - (iv) La Comisión no valoró las pruebas adjuntadas como la Ordenanza 008-2020, por lo que, se solicita modificar la Resolución 005-2020/CEB-INDECOPI-PUN.
  - (v) La multa impuesta agravia el presupuesto institucional de la Municipalidad y el interés público de la población, pues el monto de diez punto cuatro (10.4) UIT resulta en injusta y excesiva, ya que se ha tomado las medidas correctivas realizando en tiempo breve la elaboración de un nuevo TUPA.

## II. CUESTIONES EN DISCUSIÓN

- (i) Evaluar si corresponde confirmar la Resolución 005-2020/CEB-INDECOPI-PUN en el extremo que declaró barreras burocráticas ilegales los requisitos consignados en el Anexo 1 de la presente resolución.
- (ii) Analizar si corresponde confirmar o no la Resolución 005-2020/CEB-INDECOPI-PUN en el extremo que sancionó a la Municipalidad con una sanción ascendente a diez punto cuatro (10.4) UIT.

### III. ANÁLISIS DE LAS CUESTIONES EN DISCUSIÓN

#### III.1. Cuestiones previas:

##### A. ¿Cuál es la materia controvertida?

10. Por Resolución 005-2020/CEB-INDECOPI-PUN, la Comisión declaró barreras burocráticas ilegales diversos requisitos en procedimientos relaciones a licencia de funcionamiento y que se encuentran detallados en el Anexo 1 del presente procedimiento en el rubro de medio de materialización.
11. Conforme lo mencionado anteriormente, los requisitos evaluados por la Comisión se encuentran consignados en el TUPA de la Municipalidad. De la revisión de dicho TUPA se identifica que dos de los requisitos del Procedimiento 26, denominado “Licencia de funcionamiento para apertura de establecimiento definitiva o temporal del Grupo C: establecimientos con un área mayor de 500 m<sup>2</sup> y los de conformidad a lo previsto en la ley 28976, requieren de una inspección técnica de seguridad de defensa civil”, no han sido correctamente descritos por la Comisión, siendo estos los siguientes:
  - El certificado de inspección técnica de seguridad en edificaciones – Básicas ex ante para los establecimientos del Grupo C.
  - La copia autenticada del recibo de pago a la Caja de la Municipalidad por derecho de Certificado de Inspección.
12. En consecuencia, con la finalidad de que el objeto de controversia en el presente pronunciamiento sea lo más detallado posible, este Colegiado considera oportuno precisar las medidas antes detalladas materializadas en el TUPA de la Municipalidad bajos los referidos términos<sup>4</sup>. En ese sentido, las medidas correctamente descritas se encuentran detalladas en el Anexo 1 de la presente resolución.
13. Cabe resaltar que la precisión realizada no afecta el derecho de defensa de la Municipalidad, puesto que, como se indicó en los antecedentes del presente pronunciamiento, dicha entidad ejerció su defensa respecto de las medidas que se analizarán en la presente resolución<sup>5</sup>.

<sup>4</sup> Las referidas medidas se encuentran en el número de numeral 27 y 30 del Anexo 1 de la presente resolución, al igual que el numeral 26 y 29 del Anexo 5 de la presente resolución.

<sup>5</sup> Este razonamiento se basa en el escrito de descargos presentados por parte de la Municipalidad el 5 de febrero de 2020, en donde se evidencia que se defendió por las barreras burocrática consistentes en (i) el certificado de inspección técnica de seguridad en edificaciones – Básicas ex ante para los establecimientos del Grupo C, y, (ii) la copia autenticada del recibo de pago a la Caja de la Municipalidad por derecho de Certificado de Inspección ya que indicó que identificó todas las barreras burocráticas imputadas en su contra y que se encontraba con las modificaciones del caso.



## B. Sobre la publicación de la Ordenanza 008-2020

14. La Municipalidad, en su escrito de apelación, afirmó que la Comisión no tomó en cuenta su escrito de descargos presentado el 4 de septiembre de 2020, pues mediante la Ordenanza 008-2020 se habrían eliminado las presuntas barreras burocráticas materia del presente procedimiento y detalladas en el Anexo 1.
15. La Comisión, en la resolución apelada, consideró que no obra algún medio probatorio que acredite la publicación de la Ordenanza 008-2020; por tanto, no surtiría efectos en el ordenamiento jurídico y la Municipalidad sigue imponiendo las barreras burocráticas imputadas en su contra.
16. Sobre el particular, de acuerdo con el artículo 44 de la LOM<sup>6</sup>, las ordenanzas se publican en el diario encargado de las publicaciones judiciales de cada jurisdicción y de no ser el caso, estas no surten efectos.
17. En el presente caso, la Ordenanza 05-2016 que aprueba el TUPA de la Municipalidad fue publicado el 8 de julio de 2016<sup>7</sup> en el diario "Sin Fronteras", por lo que, fue publicado conforme lo establece la ley.
18. En cuanto a la Ordenanza 008-2020, el diario de avisos judiciales para su publicación en el año 2020 era el diario "Sin Fronteras"<sup>8</sup>. No obstante, la Municipalidad no presentó alguna publicación de la mencionada norma municipal en el diario de avisos judiciales de la Región de Puno<sup>9</sup>.

---

Asimismo, la Municipalidad afirmó que en su escrito de descargos al informe final de instrucción y el recurso de apelación contra la resolución N° 005-2020/CEB-INDECOPI-LAL, dichas barreras burocráticas fueron eliminadas mediante la Ordenanza 008-2020, por lo que, se procederá a evaluar dicha afirmación.

<sup>6</sup> **LEY 27972, LEY ORGÁNICA DE MUNICIPALIDADES}**  
**ARTÍCULO 44.- PUBLICIDAD DE LAS NORMAS MUNICIPALES**

Las ordenanzas, los decretos de alcaldía y los acuerdos sobre remuneración del alcalde y dietas de los regidores deben ser publicados:

1. En el Diario Oficial El Peruano en el caso de todas las municipalidades de la provincia de Lima y de la Provincia Constitucional del Callao.
2. En el diario encargado de las publicaciones judiciales de cada jurisdicción en el caso de las municipalidades distritales y provinciales de las ciudades que cuenten con tales publicaciones, o en otro medio que asegure de manera indubitable su publicidad.
3. En los carteles municipales impresos fijados en lugares visibles y en locales municipales, de los que dará fe la autoridad judicial respectiva, en los demás casos.
4. En los portales electrónicos, en los lugares en que existan.

Las normas municipales rigen a partir del día siguiente de su publicación, salvo que la propia norma postergue su vigencia.

No surten efecto las normas de gobierno municipal que no hayan cumplido con el requisito de la publicación o difusión.

<sup>7</sup> Sobre el particular, la Ordenanza 05-2016 fue publicada el 8 de julio de 2016 en el diario "Sin Fronteras", diario de avisos judiciales de la Corte Superior de Justicia de Puno conforme al Oficio 062-2019-OII-CSJPU/PJ del 2 de abril de 2019.

<sup>8</sup> Esto es conforme al Oficio 062-2019-OII-CSJPU/PJ del 2 de abril de 2019.

<sup>9</sup> Asimismo, se hizo una búsqueda de la publicación de la Ordenanza 008-2020 en las ediciones impresas del Diario Sin Fronteras desde el 1 de junio de 2020 hasta el 15 de julio de 2021 en el siguiente enlace: <https://digital.gruposinfronteras.pe/> sin tener éxito alguno.





PERÚ

Presidencia  
del Consejo de Ministros

INDECOPI

TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA Y  
LA PROTECCIÓN DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL  
Sala Especializada en Eliminación de Barreras Burocráticas



RESOLUCIÓN 0491-2021/SEL-INDECOPI

EXPEDIENTE 000027-2019/CEB-INDECOPI-PUN

19. La Municipalidad, en su escrito de apelación, argumentó que la Ordenanza 008-2020 fue publicada en los carteles municipales conforme a lo establecidos en el numeral 3 del artículo 44 de la LOM<sup>10</sup>.
20. El numeral 3 del artículo 44 de la LOM, preceptúa que, para acreditar la publicación en los carteles municipales impresos, es necesario que una autoridad judicial brinde fe de su publicación, con la finalidad que una norma municipal surta efecto.
21. Si bien la Municipalidad afirmó que la publicación de la Ordenanza 008-2020 fue realizada en los carteles municipales, conforme a lo establecido en la LOM, sin embargo, no presentó un documento suscrito por la autoridad judicial que brinde fe de dicha acción.
22. En virtud de lo anterior, esta Sala concluye, al igual que la primera instancia, que la Ordenanza 008-2020 no fue publicada según las reglas contenidas en la LOM, ya que sólo se publicó en el portal *web* de la entidad edil denunciada<sup>11</sup>.
23. Conforme a lo expuesto, esta Sala concluye que **no ha quedado acreditado la publicación de las Ordenanzas 008-2020 ya sea en el diario de avisos judiciales de la Región de Puno y/o en los carteles municipales**, conforme a lo dispuesto en el artículo 44 de la LOM y, en consecuencia, dicha disposición no tendría vigencia y las presuntas barreras burocráticas no han sido eliminadas.
24. En este sentido, corresponde desestimar el mencionado alegato presentado por la Municipalidad.

### C. Sobre la presunta omisión de valorar los argumentos de la Municipalidad

25. En su recurso de apelación la Municipalidad indicó que la primera instancia habría omitido valorar los medios probatorios aportados como la Ordenanza 008-2020 que eliminarían las barreras burocráticas iniciadas en su contra.
26. Ante estas circunstancias, se revisó la Resolución 005-2020/CEB-INDECOPI-PUN, en los extremos que desarrolló los fundamentos que declaró barreras burocráticas ilegales los requisitos y condiciones detallados en el Anexo 1 de la presente resolución, los cuales se encuentran detallados en los considerandos del 44 al 101 de la resolución apelada<sup>12</sup>.

<sup>10</sup> Véase en la cita 6 de la presente resolución

<sup>11</sup> Dicha ordenanza fue publicada en el siguiente enlace: [https://cdn.www.gob.pe/uploads/document/file/1365777/Tupa%20MDD%202020\\_1.pdf.pdf](https://cdn.www.gob.pe/uploads/document/file/1365777/Tupa%20MDD%202020_1.pdf.pdf), sitio web visitado el 12 de julio de 2021.

<sup>12</sup> Véase desde el folio 155 al 160 del expediente administrativo



27. Al respecto, conforme a lo detallado en el acápite anterior, la Comisión sí evaluó los medios probatorios aportados por la Municipalidad y en particular, la Ordenanza 008-2020. Sin embargo, de la revisión de la Resolución 005-2020/CEB-INDECOPI-PUN, se aprecia que la Comisión no evaluó trece (13) medidas que fueron declaradas barreras burocráticas ilegales y que se encuentran detallados en el Anexo 2 de la presente resolución.
28. De acuerdo con los artículos 3 y 6 del Texto Único Ordenado de la Ley 27444 (en adelante, TUO de la Ley 27444)<sup>13</sup>, un elemento de validez del acto administrativo es la motivación, el cual implica presentar una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso específico, así como la exposición de las razones jurídicas y normativas que, con referencia directa a los anteriores, justifican la decisión adoptada.
29. En tal sentido, en aplicación del artículo 10 del TUO de la Ley 27444<sup>14</sup>, dado que la Comisión no expuso los fundamentos que sustentan la ilegalidad de los requisitos detallados en el Anexo 2 de la presente resolución, corresponde declarar la nulidad de la Resolución 005-2020/CEB-INDECOPI-PUN en tales extremos.

<sup>13</sup> **DECRETO SUPREMO 004-2019-JUS, TEXTO ÚNICO ORDENADO DE LA LEY 27444, LEY DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO GENERAL**

**Artículo 3.- Requisitos de validez de los actos administrativos**

Son requisitos de validez de los actos administrativos:

(...)

4. Motivación. - El acto administrativo debe estar debidamente motivado en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico. (...).

**Artículo 6.- Motivación del acto administrativo**

La motivación debe ser expresa, mediante una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso específico, y la exposición de las razones jurídicas y normativas que con referencia directa a los anteriores justifican el acto adoptado.

Puede motivarse mediante la declaración de conformidad con los fundamentos y conclusiones de anteriores dictámenes, decisiones o informes obrantes en el expediente, a condición de que se les identifique de modo certero, y que por esta situación constituyan parte integrante del respectivo acto. Los informes, dictámenes o similares que sirvan de fundamento a la decisión, deben ser notificados al administrado conjuntamente con el acto administrativo.

No son admisibles como motivación, la exposición de fórmulas generales o vacías de fundamentación para el caso concreto o aquellas fórmulas que por su oscuridad, vaguedad, contradicción o insuficiencia no resulten específicamente esclarecedoras para la motivación del acto. No constituye causal de nulidad el hecho de que el superior jerárquico de la autoridad que emitió el acto que se impugna tenga una apreciación distinta respecto de la valoración de los medios probatorios o de la aplicación o interpretación del derecho contenida en dicho acto. Dicha apreciación distinta debe conducir a estimar parcial o totalmente el recurso presentado contra el acto impugnado.

No precisan motivación los siguientes actos:

Las decisiones de mero trámite que impulsan el procedimiento.

Cuando la autoridad estima procedente lo pedido por el administrado y el acto administrativo no perjudica derechos de terceros. (...).

<sup>14</sup> **DECRETO SUPREMO 004-2019-JUS, TEXTO ÚNICO ORDENADO DE LA LEY 27444, LEY DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO GENERAL**

**Artículo 10.- Causales de nulidad.**

Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes:

(...)

2. El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el artículo 14. (...).



PERÚ

Presidencia  
del Consejo de Ministros

INDECOPI

TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA Y  
LA PROTECCIÓN DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL  
Sala Especializada en Eliminación de Barreras Burocráticas



RESOLUCIÓN 0491-2021/SEL-INDECOPI

EXPEDIENTE 000027-2019/CEB-INDECOPI-PUN

30. Ahora bien, el numeral 227.2 del artículo 227 del TUO de la Ley 27444<sup>15</sup> prevé que la autoridad administrativa no solo debe declarar la nulidad de la resolución recurrida sino también pronunciarse sobre el fondo de la cuestión controvertida cuando cuente con los elementos suficientes para ello.
31. De la revisión del expediente este Colegiado advierte que la Municipalidad presentó sus descargos a las imputaciones en su contra y ejerció el derecho de defensa, de igual manera, se cuenta con todas las actuaciones y medios probatorios necesarios para pronunciarse sobre la legalidad y/o razonabilidad de las medidas que no fueron evaluadas por la Comisión.
32. Por tanto, en aplicación del numeral 227.2 del artículo 227 del TUO de la Ley 27444, a continuación, la Sala emitirá pronunciamiento respecto de las medidas que no fueron evaluadas por la primera instancia, las cuales se encuentran detalladas en el Anexo 2 de la presente resolución.

### III.2. Análisis de Legalidad

#### III.2.1. Marco normativo

33. De conformidad con el artículo 5 del TUO de la Ley 28976<sup>16</sup>, las municipalidades distritales, cuando les corresponda conforme a ley, son las encargadas de evaluar las solicitudes y otorgar las licencias de funcionamiento, así como de fiscalizarlas y aplicar las sanciones correspondientes, de acuerdo con las competencias previstas en la LOM.
34. Siguiendo esta línea, en los artículos 73 y 79, la LOM se señala que las municipalidades provinciales y/o distritales, asumen las competencias y ejercen las funciones específicas en materia de organización del espacio físico y uso del suelo; y precisa que las municipalidades distritales son las entidades competentes para normar, regular y otorgar autorizaciones, derechos y licencias, y realizar la fiscalización de apertura de establecimientos comerciales de

<sup>15</sup> **DECRETO SUPREMO 004-2019-JUS, TEXTO ÚNICO ORDENADO DE LA LEY 27444, LEY DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO GENERAL**

**Artículo 227.- Resolución**

(...)

227.2. Constatada la existencia de una causal de nulidad, la autoridad, además de la declaración de nulidad, resolverá sobre el fondo del asunto, de contarse con los elementos suficientes para ello. Cuando no sea posible pronunciarse sobre el fondo del asunto, se dispondrá la reposición del procedimiento al momento en que el vicio se produjo.

<sup>16</sup> **DECRETO SUPREMO Nº 163-2020-PCM, DECRETO SUPREMO QUE APRUEBA EL TEXTO ÚNICO ORDENADO DE LA LEY Nº 28976, LEY MARCO DE LICENCIA DE FUNCIONAMIENTO Y LOS FORMATOS ACTUALIZADOS DE DECLARACIÓN JURADA**

**Artículo 5.- Entidad competente**

Las municipalidades distritales, así como las municipalidades provinciales, cuando les corresponda conforme a ley, son las encargadas de evaluar las solicitudes y otorgar las licencias de funcionamiento, así como de fiscalizar las mismas y aplicar las sanciones correspondientes, de acuerdo con las competencias previstas en la Ley 27972, Ley Orgánica de Municipalidades.

acuerdo con la zonificación<sup>17</sup>.

35. Cabe destacar, que el artículo 7 del TUO de la Ley 28976<sup>18</sup>, de obligatorio

17

#### LEY 27972. LEY ORGÁNICA DE MUNICIPALIDADES

##### Artículo 73.- Materias de competencia municipal

(...). Las municipalidades, tomando en cuenta su condición de municipalidad provincial o distrital, asumen las competencias y ejercen las funciones específicas señaladas en el Capítulo II del presente Título, con carácter exclusivo o compartido, en las materias siguientes:

##### 1. Organización del espacio físico - Uso del suelo

- 1.1. Zonificación.
- 1.2. Catastro urbano y rural.
- 1.3. Habilitación urbana.
- 1.4. Saneamiento físico legal de asentamientos humanos.
- 1.5. Acondicionamiento territorial.
- 1.6. Renovación urbana.
- 1.7. Infraestructura urbana o rural básica.
- 1.8. Vialidad.
- 1.9. Patrimonio histórico, cultural y paisajístico.

(...).

##### Artículo 79.- Organización del espacio físico y uso del suelo

Las municipalidades, en materia de organización del espacio físico y uso del suelo, ejercen las siguientes funciones:

##### 3. Funciones específicas exclusivas de las municipalidades distritales: (...)

- 3.6. Normar, regular y otorgar autorizaciones, derechos y licencias, y realizar la fiscalización de: (...)
- 3.6.4. Apertura de establecimientos comerciales, industriales y de actividades profesionales de acuerdo con la zonificación. (...).

18

#### DECRETO SUPREMO Nº 163-2020-PCM, DECRETO SUPREMO QUE APRUEBA EL TEXTO ÚNICO ORDENADO DE LA LEY Nº 28976, LEY MARCO DE LICENCIA DE FUNCIONAMIENTO Y LOS FORMATOS ACTUALIZADOS DE DECLARACIÓN JURADA

##### Artículo 7.- Requisitos para solicitar la licencia de funcionamiento

Para el otorgamiento de la licencia de funcionamiento serán exigibles como máximo, los siguientes requisitos:

- a) Solicitud de Licencia de Funcionamiento, con carácter de Declaración Jurada, que incluya:
  1. Tratándose de personas jurídicas u otros entes colectivos: su número de R.U.C. y el número de D.N.I. o Carné de Extranjería de su representante legal.
  2. Tratándose de personas naturales: su número de R.U.C y el número D.N.I. o Carné de Extranjería, y el número de D.N.I. o Carné de Extranjería del representante en caso actúen mediante representación.
- b) En el caso de personas jurídicas u otros entes colectivos, Declaración Jurada del representante legal o apoderado señalando que su poder se encuentra vigente, consignando el número de Partida Electrónica y asiento de inscripción en la Superintendencia Nacional de Registros Públicos (SUNARP). Tratándose de representación de personas naturales, adjuntar carta poder simple firmada por el poderdante indicando de manera obligatoria su número de documento de identidad, salvo que se trate de apoderados con poder inscrito en SUNARP, en cuyo caso basta una Declaración Jurada en los mismos términos establecidos para personas jurídicas.
- c) Declaración Jurada del cumplimiento de las condiciones de seguridad en la edificación para edificaciones calificadas con riesgo bajo o medio. Para el caso de edificaciones con riesgo alto o muy alto, adjuntar la documentación señalada en el Reglamento de Inspecciones Técnicas de Seguridad en Edificaciones. En el caso que se haya emitido informe favorable respecto de las condiciones de seguridad de la edificación y no el correspondiente certificado de inspección técnica de seguridad en edificaciones en el plazo de tres (3) días hábiles de finalizada la diligencia de inspección, el administrado se encuentra facultado a solicitar la emisión de la licencia de funcionamiento, siempre que se cumplan con los otros requisitos señalados en la presente Ley. En tal caso, es obligación del funcionario competente de la Municipalidad emitir la licencia de funcionamiento, bajo responsabilidad.
- d) Requisitos especiales: en los supuestos que a continuación se indican, son exigibles los siguientes requisitos:
  - d.1) Declaración jurada de contar con título profesional vigente y encontrarse habilitado por el colegio profesional correspondiente, en el caso de servicios relacionados con la salud.
  - d.2) Declaración Jurada de contar con el número de estacionamientos exigible, de conformidad con el artículo 9-A de la presente Ley.
  - d.3) Declaración jurada de contar con la autorización sectorial respectiva en el caso de aquellas actividades que conforme a Ley la requieran de manera previa al otorgamiento de la licencia de funcionamiento.
  - d.4) Cuando se trate de un inmueble declarado Monumento integrante del Patrimonio Cultural de la Nación, presentar copia simple de la autorización expedida por el Ministerio de Cultura, conforme a la Ley 28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación, excepto en los casos en que el Ministerio de Cultura haya participado en las etapas de remodelación y monitoreo de ejecución de obras previas inmediatas a la solicitud de la licencia del local. La exigencia de la autorización del Ministerio de Cultura para otorgar licencias de





cumplimiento para los gobiernos locales, según el artículo VIII del Título Preliminar de la LOM<sup>19</sup>, establece los requisitos que pueden ser exigidos **como máximo** para el otorgamiento de licencia de funcionamiento, siendo ello así, tal normativa debe ser considerada por las municipalidades en el marco de sus competencias.

36. De manera complementaria, para solicitar una licencia de funcionamiento para cesionario y/o por ampliación de local o cambio de giro, el artículo 3 del TUO de la Ley 28976<sup>20</sup>, establece que solo basta la presentación de una declaración

funcionamiento se aplica exclusivamente para los inmuebles declarados Monumentos integrantes del Patrimonio Cultural de la Nación.

Verificados los requisitos señalados, se procederá al pago de la Tasa de acuerdo a lo previsto en el artículo 15 de esta Ley.

<sup>19</sup> **LEY 27972, LEY ORGÁNICA DE MUNICIPALIDADES**  
**Título Preliminar**

**Artículo VIII.- Aplicación de leyes generales y políticas y planes nacionales**

Los gobiernos locales están sujetos a las leyes y disposiciones que, de manera general y de conformidad con la Constitución Política del Perú, regulan las actividades y funcionamiento del Sector Público; así como a las normas técnicas referidas a los servicios y bienes públicos, y a los sistemas administrativos del Estado que por su naturaleza son de observancia y cumplimiento obligatorio.

Las competencias y funciones específicas municipales se cumplen en armonía con las políticas y planes nacionales, regionales y locales de desarrollo.

<sup>20</sup> **DECRETO SUPREMO Nº 163-2020-PCM, DECRETO SUPREMO QUE APRUEBA EL TEXTO ÚNICO ORDENADO DE LA LEY Nº 28976, LEY MARCO DE LICENCIA DE FUNCIONAMIENTO Y LOS FORMATOS ACTUALIZADOS DE DECLARACIÓN JURADA**

**Artículo 3.- Licencia de funcionamiento**

La licencia de funcionamiento es la autorización que otorgan las municipalidades para el desarrollo de actividades económicas en un establecimiento determinado, en favor del titular de las mismas.

Pueden otorgarse licencias que incluyan más de un giro, siempre que estos sean afines o complementarios entre sí. Las municipalidades, mediante ordenanza, para el ámbito de su circunscripción, deben definir los giros afines o complementarios entre sí de acuerdo a lineamientos que para tal fin establezca el Ministerio de la Producción. En caso el titular de la licencia de funcionamiento de un establecimiento calificado con nivel de riesgo bajo o medio decida realizar el cambio de giro, puede realizar obras de refacción y/o acondicionamiento, a fin de adecuar sus instalaciones al nuevo giro, sin afectar las condiciones de seguridad, ni incrementar la clasificación del nivel de riesgo a alto o muy alto.

El cambio de giro es de aprobación automática; solo requiere que el titular de la licencia de funcionamiento presente previamente a la municipalidad una declaración jurada informando las refacciones y/o acondicionamientos efectuados y garantizando que no se afectan las condiciones de seguridad, ni incrementa la clasificación del nivel de riesgo a alto o muy alto, conforme al Certificado de Inspección Técnica de Seguridad en Edificaciones obtenido.

En el caso de que los sujetos obligados a obtener licencia de funcionamiento desarrollen actividades en más de un establecimiento, deben obtener una licencia para cada uno de los mismos.

La licencia de funcionamiento para cesionarios permite a un tercero la realización de actividades simultáneas y adicionales en un establecimiento que ya cuenta con licencia de funcionamiento.

No se requiere solicitar una modificación, ampliación o nueva licencia de funcionamiento, ni una licencia de funcionamiento para cesionarios, cuando el titular de una licencia de funcionamiento o un tercero cesionario, bajo responsabilidad de dicho titular, desarrolle alguna de las actividades simultáneas y adicionales que establezca el Ministerio de la Producción, siempre que no se afecten las condiciones de seguridad del establecimiento. Para ello, basta que el titular de la licencia de funcionamiento presente previamente a la Municipalidad una declaración jurada informando que se desarrollará dicha actividad y garantizando que no se afectarán las condiciones de seguridad en el establecimiento. En caso un tercero cesionario vaya a desarrollar dicha actividad, el titular de la licencia de funcionamiento asume la responsabilidad respecto de las condiciones de seguridad en la totalidad del establecimiento y, sólo con fines informativos, incluye en su declaración jurada los datos generales del tercero cesionario y, de existir un contrato escrito, copia de dicho contrato.

Las actividades de cajero corresponsal y otras actividades orientadas a promover la inclusión financiera, según la definición que establezca la Superintendencia de Banca, Seguros y Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones, se entienden incluidas en todos los giros existentes. El titular de una licencia de funcionamiento puede desarrollar las

jurada informando que se desarrollará dicha actividad o las refacciones y/o acondicionamientos efectuados, lo cual garantizaría que no se afectarán las condiciones de seguridad en el establecimiento.

37. Asimismo, para adquirir una licencia de funcionamiento en forma corporativa, en caso de mercados de abasto, galerías y centros comerciales, el artículo 9 del TUO de la Ley 28976, establece como requisito la presentación de una declaración jurada de cumplimiento de las condiciones en edificaciones respectivo de conformidad con lo establecido en el artículo 8 de la mencionada ley<sup>21</sup>.
38. De igual manera, para obtener el cambio de denominación o nombre comercial de la persona jurídica, el artículo 13 del TUO de la Ley 28976, dispone como requisito la presentación de una copia simple del documento que la sustenta<sup>22</sup>.
39. En este punto, cabe mencionar que los artículos 3, 4 y 5 del Decreto Legislativo

---

referidas actividades sin necesidad de solicitar una modificación, ampliación o nueva licencia de funcionamiento ni realizar ningún trámite adicional.

El otorgamiento de una licencia de funcionamiento no obliga a la realización de la actividad económica en un plazo determinado.

Las instituciones, establecimientos o dependencias, incluidas las del sector público, que conforme a esta Ley se encuentren exoneradas de la obtención de una licencia de funcionamiento, están obligadas a respetar la zonificación vigente y comunicar a la municipalidad el inicio de sus actividades, debiendo acreditar el cumplimiento de las condiciones de seguridad de la edificación, según lo establecido en el Reglamento de Inspecciones Técnicas de Seguridad en Edificaciones.

Entiéndase que los establecimientos que cuentan con licencia de funcionamiento pueden desarrollar también como actividad el servicio de entrega a domicilio para la distribución exclusiva de sus productos y servicios, sin necesidad de realizar ningún trámite adicional ante autoridad administrativa.

<sup>21</sup> **DECRETO SUPREMO Nº 163-2020-PCM, DECRETO SUPREMO QUE APRUEBA EL TEXTO ÚNICO ORDENADO DE LA LEY Nº 28976, LEY MARCO DE LICENCIA DE FUNCIONAMIENTO Y LOS FORMATOS ACTUALIZADOS DE DECLARACIÓN JURADA**

**Artículo 9.- Licencias de funcionamiento para mercados de abastos, galerías comerciales y centros comerciales**

Los mercados de abastos, galerías comerciales y centros comerciales pueden elegir entre contar con una sola licencia de funcionamiento en forma corporativa, la cual puede ser extendida a favor del ente colectivo, razón o denominación social que los representa o la junta de propietarios, de ser el caso, o contar con una licencia de funcionamiento individual por cada módulo, stand o puesto. En cualquiera de ambos supuestos, los mercados de abastos, galerías comerciales y centros comerciales deberán presentar una Declaración Jurada del cumplimiento de las condiciones de seguridad o deben contar con el Certificado de Inspección Técnica de Seguridad en Edificaciones respectivo de conformidad con lo establecido en el artículo 8 de la presente Ley, como requisito para la obtención de la licencia de funcionamiento.

En el supuesto que el mercado de abastos, galería o centro comercial cuente con una licencia de funcionamiento corporativa, a sus módulos, stands o puestos se les exige de manera individual una Inspección Técnica de Seguridad de Edificaciones posterior al otorgamiento de la referida licencia de funcionamiento corporativa.

La municipalidad puede disponer la clausura temporal o definitiva de los módulos, puestos o stands en caso de que sus titulares incurran en infracciones administrativas, ya sea que cuenten con una licencia de funcionamiento individual o corporativa.

<sup>22</sup> **DECRETO SUPREMO Nº 163-2020-PCM, DECRETO SUPREMO QUE APRUEBA EL TEXTO ÚNICO ORDENADO DE LA LEY Nº 28976, LEY MARCO DE LICENCIA DE FUNCIONAMIENTO Y LOS FORMATOS ACTUALIZADOS DE DECLARACIÓN JURADA**

**Artículo 13.- Transferencia de licencia de funcionamiento**

La licencia de funcionamiento puede ser transferida a otra persona natural o jurídica, cuando se transfiera el negocio en marcha siempre que se mantengan los giros autorizados y la zonificación. El cambio del titular de la licencia procede con la sola presentación a la Municipalidad competente de copia simple del contrato de transferencia.

Este procedimiento es de aprobación automática, sin perjuicio de la fiscalización posterior.

El procedimiento es el mismo en el caso de cambio de denominación o nombre comercial de la persona jurídica.



1246<sup>23</sup>, Decreto Legislativo que aprueba diversas medidas de simplificación administrativa (en adelante, Decreto Legislativo 1246) y los artículos 48 y 49 del TUO de la Ley 27444<sup>24</sup>, disponen que las entidades de la Administración Pública

23

#### DECRETO LEGISLATIVO 1246, DECRETO LEGISLATIVO QUE APRUEBA DIVERSAS MEDIDAS DE SIMPLIFICACIÓN ADMINISTRATIVA

##### Artículo 3.- Implementación progresiva de la interoperabilidad en beneficio del ciudadano

3.1 Las entidades de la Administración Pública que posean y administren la información señalada en el numeral 3.2 del presente artículo deben ponerla a disposición de manera gratuita y permanente a las entidades del Poder Ejecutivo para la interoperabilidad a que hace referencia el artículo 2 del presente Decreto Legislativo, dentro del plazo máximo de sesenta (60) días hábiles computado a partir de la publicación de la presente norma.

3.2 La información de los usuarios y administrados que las entidades de la Administración Pública deben proporcionar a las entidades del Poder Ejecutivo de manera gratuita es:

- Identificación y estado civil;
- Antecedentes penales;
- Antecedentes judiciales;
- Antecedentes policiales;
- Grados y Títulos;
- Vigencia de poderes y designación de representantes legales;
- Titularidad o dominio sobre bienes registrados.

3.3 En tanto se implemente la interoperabilidad, la información y documentos mencionados en el numeral 3.2 precedente podrán ser sustituidos, a opción del administrado o usuario, por declaración jurada, conforme a lo establecido en la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

3.4 Mediante Decreto Supremo refrendado por el Presidente del Consejo de Ministros, con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros, se establecen los plazos aplicables a las demás entidades de la Administración Pública, y cualquier otra disposición que resulte necesaria para la interoperabilidad a que hace referencia el artículo 2 del presente Decreto Legislativo.

3.5 Mediante Decreto Supremo refrendado por el Presidente del Consejo de Ministros y el sector competente se puede ampliar la información o documentación indicada en el numeral 3.2 del presente artículo.

3.6 Las entidades de la Administración Pública deben utilizar la Plataforma de Interoperabilidad del Estado administrada por la Presidencia del Consejo de Ministros a través de la Oficina Nacional de Gobierno Electrónico e Informática - ONGEI.

##### Artículo 4.- Prohibición de la exigencia de información a los usuarios y administrados

Las entidades de la Administración Pública están prohibidas de exigir a los administrados o usuarios la información que puedan obtener directamente mediante la interoperabilidad a que se refieren los artículos 2 y 3 del presente Decreto Legislativo.

##### Artículo 5. - Prohibición de la exigencia de documentación

5.1 Las entidades de la Administración Pública están prohibidas de exigir a los administrados o usuarios, en el marco de un procedimiento o trámite administrativo, los siguientes documentos:

- a) Copia del Documento Nacional de Identidad.
- b) Copias de Partida de Nacimiento o de Bautizo cuando se presente el Documento Nacional de Identidad, excepto en los procedimientos donde resulte esencial acreditar la filiación y esta no pueda ser acreditada fehacientemente por otro medio.
- c) Copias de Partida de Nacimiento o Certificado de Defunción emitidas en fecha reciente o dentro de un periodo máximo.
- d) Legalización notarial de firmas, salvo que se exija por ley expresa.
- e) Copia de la ficha RUC o certificado de información registrada en la Superintendencia Nacional de Aduanas y Administración Tributaria - SUNAT.
- f) Certificados o constancias de habilitación profesional o similares expedidos por los Colegios Profesionales, cuando dicha calidad pueda ser verificadas a través del respectivo portal institucional.
- g) Cualquier otro requisito que acredite o proporcione información que conste en registros de libre acceso a través de internet u otro medio de comunicación pública.

24

#### DECRETO SUPREMO 004-2019-JUS, TEXTO ÚNICO ORDENADO DE LA LEY 27444, LEY DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO GENERAL

##### Artículo 48.- Documentación prohibida de solicitar

48.1 Para el inicio, prosecución o conclusión de todo procedimiento, común o especial, las entidades quedan prohibidas de solicitar a los administrados la presentación de la siguiente información o la documentación que la contenga:

48.1.1 Aquella que la entidad solicitante genere o posea como producto del ejercicio de sus funciones públicas conferidas por la Ley o que deba poseer en virtud de algún trámite realizado anteriormente por el administrado en cualquiera de sus dependencias, o por haber sido fiscalizado por ellas, durante cinco (5) años anteriores inmediatos, siempre que los datos no hubieren sufrido variación. Para acreditarlo, basta que el administrado exhiba la copia del cargo donde conste dicha presentación, debidamente sellado y fechado por la entidad ante la cual hubiese sido suministrada.

48.1.2 Aquella que haya sido expedida por la misma entidad o por otras entidades públicas del sector, en cuyo caso corresponde a la propia entidad recabarla directamente.



están prohibidas de solicitar determinados documentos<sup>25</sup>, lo cual se aplica para

48.1.3 Presentación de más de dos ejemplares de un mismo documento ante la entidad, salvo que sea necesario notificar a otros tantos interesados.

48.1.4 Fotografías personales, salvo para obtener documentos de identidad, pasaporte o licencias o autorizaciones de índole personal, por razones de seguridad nacional y seguridad ciudadana. Los administrados suministrarán ellos mismos las fotografías solicitadas o tendrán libertad para escoger la empresa que las produce, con excepción de los casos de digitalización de imágenes.

48.1.5 Documentos de identidad personal distintos al Documento Nacional de Identidad. Asimismo, solo se exigirá para los ciudadanos extranjeros carné de extranjería o pasaporte según corresponda.

48.1.6 Recabar sellos de la propia entidad, que deben ser acopiados por la autoridad a cargo del expediente.

48.1.7 Documentos o copias nuevas, cuando sean presentadas otras, no obstante haber sido producidos para otra finalidad, salvo que sean ilegibles.

48.1.8 Constancia de pago realizado ante la propia entidad por algún trámite, en cuyo caso el administrado sólo queda obligado a informar en su escrito el día de pago y el número de constancia de pago, correspondiendo a la administración la verificación inmediata.

48.1.9 Aquella que, de conformidad con la normativa aplicable, se acreditó o debió acreditarse en una fase anterior o para obtener la culminación de un trámite anterior ya satisfecho. En este supuesto, la información o documentación se entenderá acreditada para todos los efectos legales.

48.1.10 Toda aquella información o documentación que las entidades de la Administración Pública administren, recaben, sistematicen, creen o posean respecto de los usuarios o administrados que están obligadas a suministrar o poner a disposición de las demás entidades que las requieran para la tramitación de sus procedimientos administrativos y para sus actos de administración interna, de conformidad con lo dispuesto por ley, decreto legislativo o por Decreto Supremo refrendado por el Presidente del Consejo de Ministros.

Los plazos y demás condiciones para la aplicación de lo dispuesto en el presente numeral a entidades de la Administración Pública distintas del Poder Ejecutivo, son establecidos mediante Decreto Supremo refrendado por el Presidente del Consejo de Ministros.

48.2 Las disposiciones contenidas en este artículo no limitan la facultad del administrado para presentar espontáneamente la documentación mencionada, de considerarlo conveniente.

25

#### DECRETO SUPREMO 004-2019-JUS, TEXTO ÚNICO ORDENADO DE LA LEY 27444, LEY DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO GENERAL

##### Artículo 49.- Presentación de documentos sucedáneos de los originales

49.1 Para el cumplimiento de los requisitos correspondientes a todos los procedimientos administrativos, comunes o especiales, las entidades están obligadas a recibir los siguientes documentos e informaciones en vez de la documentación oficial, a la cual reemplazan con el mismo mérito probatorio:

49.1.1 Copias simples en reemplazo de documentos originales o copias legalizadas notarialmente de tales documentos, acompañadas de declaración jurada del administrado acerca de su autenticidad. Las copias simples serán aceptadas, estén o no certificadas por notarios, funcionarios o servidores públicos en el ejercicio de sus funciones y tendrán el mismo valor que los documentos originales para el cumplimiento de los requisitos correspondientes a la tramitación de procedimientos administrativos seguidos ante cualquier entidad.

49.1.2 Traducciones simples con la indicación y suscripción de quien oficie de traductor debidamente identificado, en lugar de traducciones oficiales.

49.1.3 Las expresiones escritas del administrado contenidas en declaraciones con carácter jurado mediante las cuales afirman su situación o estado favorable, así como la existencia, veracidad, vigencia en reemplazo de la información o documentación prohibida de solicitar.

49.1.4 Instrumentos privados, boletas notariales o copias simples de las escrituras públicas, en vez de instrumentos públicos de cualquier naturaleza, o testimonios notariales, respectivamente.

49.1.5 Constancias originales suscritas por profesionales independientes debidamente identificados en reemplazo de certificaciones oficiales acerca de las condiciones especiales del administrado o de sus intereses cuya apreciación requiera especiales actitudes técnicas o profesionales para reconocerlas, tales como certificados de salud o planos arquitectónicos, entre otros. Se tratará de profesionales colegiados sólo cuando la norma que regula los requisitos del procedimiento así lo exija.

49.1.6 Copias fotostáticas de formatos oficiales o una reproducción particular de ellos elaborada por el administrador respetando integralmente la estructura de los definidos por la autoridad, en sustitución de los formularios oficiales aprobados por la propia entidad para el suministro de datos.

49.2 La presentación y admisión de los sucedáneos documentales, se hace al amparo del principio de presunción de veracidad y conlleva la realización obligatoria de acciones de fiscalización posterior a cargo de dichas entidades, con la consecuente aplicación de las sanciones previstas en el numeral 34.3 del artículo 34 si se comprueba el fraude o falsedad.

49.3 Lo dispuesto en el presente artículo es aplicable aun cuando una norma expresa disponga la presentación de documentos originales.

49.4 Las disposiciones contenidas en este artículo no limitan el derecho del administrado a presentar la documentación prohibida de exigir, en caso de ser considerado conveniente a su derecho.

49.5 Mediante Decreto Supremo refrendado por el Presidente del Consejo de Ministros y del sector competente se puede ampliar la relación de documentos originales que pueden ser reemplazados por sucedáneos.



la obtención de la licencia de funcionamiento y otros títulos antes mencionados.

40. En este orden de ideas, cabe destacar que el artículo 41 del TUO de la Ley 27444<sup>26</sup> establece que la Presidencia del Consejo de Ministros (en adelante, PCM) aprueba procedimientos administrativos estandarizados de obligatoria aplicación por parte de las entidades competentes (municipalidad).
41. Siendo ello así, por Decreto Supremo 200-2020-PCM, Decreto Supremo que aprueba procedimientos administrativos estandarizados de licencia de funcionamiento y de licencia provisional de funcionamiento para bodegas, (en adelante, Decreto Supremo 200-2020-PCM)<sup>27</sup>, se ha establecido un total de once (11) procedimientos administrativos estandarizados correspondiente a la licencia de funcionamiento y un (01) procedimiento administrativo estandarizado correspondiente al otorgamiento de la licencia provisional de funcionamiento para bodegas<sup>28</sup>, así como veinte (20) tablas ASME-VM modelo con los flujos

<sup>26</sup> **DECRETO SUPREMO 004-2019-JUS, TEXTO ÚNICO ORDENADO DE LA LEY 27444, LEY DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO GENERAL**

**Artículo 41.- Procedimientos Administrativos estandarizados obligatorios.**

41.1 Mediante decreto supremo refrendado por la Presidencia del Consejo de Ministros se aprueban procedimientos administrativos y servicios prestados en exclusividad estandarizados de obligatoria aplicación por las entidades competentes para tramitarlos, las que no están facultadas para modificarlos o alterarlos. Las entidades están obligadas a incorporar dichos procedimientos y servicios estandarizados en su respectivo Texto Único de Procedimientos Administrativos sin necesidad de aprobación por parte de otra entidad. Las entidades solo podrán determinar: la unidad de trámite documentario o la que haga sus veces para dar inicio al procedimiento administrativo o servicio prestado en exclusividad, la autoridad competente para resolver el procedimiento administrativo y la unidad orgánica a la que pertenece, y la autoridad competente que resuelve los recursos administrativos, en lo que resulte pertinente.

41.2 La no actualización por las entidades de sus respectivos Texto Único de Procedimiento Administrativo dentro de los cinco (5) días hábiles posteriores a la entrada en vigencia de los procedimientos administrativos estandarizados por la Presidencia del Consejo de Ministros, tiene como consecuencia la aplicación del artículo 58.

<sup>27</sup> Al respecto, el Decreto Supremo 200-2020-PCM deroga el Decreto Supremo 045-2019-PCM el cual aprobó un total de diez (10) procedimientos administrativos estandarizados de licencia de funcionamiento a cargos de los gobiernos locales y un total de dieciocho (18) tablas ASME-VM como modelo con los flujos óptimos para la adecuada tramitación de ellos. Cabe precisar que el Decreto Supremo 045-2019-PCM, publicado el 9 de marzo de 2019, teniendo como fecha de vigencia treinta (30) días calendario después de su publicación, esto es, el 8 de abril de 2019. Mientras que el plazo que tenían las municipalidades para su adecuación sería hasta cinco (05) días hábiles a partir de la entrada en vigor, 15 de abril de 2019

<sup>28</sup> Los procedimientos administrativos estandarización aprobados por el Decreto Supremo 200-2020-PCM consistían en

1. Licencia de funcionamiento para cambio de giro
2. Licencia de funcionamiento para edificaciones calificadas con nivel de riesgo bajo (con ITSE posterior)
3. Licencia de funcionamiento para edificaciones calificadas con nivel de riesgo medio (con ITSE posterior)
4. Licencia de funcionamiento para edificaciones calificadas con nivel de riesgo alto (con ITSE previa)
5. Licencia de funcionamiento para edificaciones calificadas con nivel de riesgo muy alto (con ITSE previa)
6. Licencia de funcionamiento corporativa para mercados de abastos, galerías comerciales y centros comerciales
7. Licencia de funcionamiento para cesionarios calificados con nivel de riesgo medio (con ITSE posterior)
8. Licencia de funcionamiento para cesionarios calificados con nivel de riesgo alto (con ITSE previa)
9. Licencia de funcionamiento para cesionarios calificados con nivel de riesgo muy alto (con ITSE previa)
10. Licencia provisional de funcionamiento para bodegas
11. Transferencia de licencia de funcionamiento o cambio de denominación o nombre comercial de la persona jurídica
12. Cese de actividades

Cabe preciar que el Decreto Supremo 200-2020-PCM establece algunos requisitos comunes referidos a licencia de funcionamiento de bajo, medio, alto y muy alto riesgo de establecimientos y para obtener una licencia de funcionamiento para cesionario serían los siguientes:

1. Solicitud de licencia de funcionamiento que incluya el número de RUC, DNI o Carné de Sanidad si el solicitante es persona natural, en caso de ser persona jurídica, los datos del representante.

óptimos para la adecuada tramitación de las doce (12) procedimientos anteriores<sup>29</sup>.

42. Por lo que, dichos procedimientos de naturaleza estándar, los requisitos que los contienen son de carácter obligatorio por parte de las entidades administrativas, como lo son, las municipalidades.

### III.2.2. Aplicación al caso concreto

#### A. **Sobre los requisitos y condiciones detallados en los Anexos 3 y 5 de la presente resolución**

43. Por Resolución 005-2020/CEB-INDECOPI-PUN del 8 de septiembre de 2020 se declararon barreras burocráticas ilegales, los requisitos y condiciones detallados en los Anexos 3 y 5 de la presente resolución.

---

2. Si el solicitante es una persona jurídica u otros entes colectivos, se presenta una declaración jurada del representante o apoderado señalando que su poder se encuentra vigente.

3. Declaración jurada de cumplimiento de las condiciones de seguridad en la edificación.

4. Requisitos especiales:

a. Declaración jurada de contar con un título profesional vigente

b. Declaración jurada de contar con la autorización sectorial

c. Cuando se trate de un inmueble declarado Monumento integrante del Patrimonio Cultural de la Nación, se presenta una copia simple de la autorización expedida por el Ministerio de Cultura

Asimismo, algunos requisitos adicionales de los mencionados procedimientos de funcionamiento para establecimientos calificadas con nivel de riesgo alto y muy alto, tiene determinados requisitos adicionales:

1. Croquis de ubicación.

2. Plano de arquitectura de la distribución existente y detalle del cálculo de aforo.

3. Plano de distribución de tableros eléctricos, diagramas unifilares y cuadro de cargas.

4. Certificado vigente de medición de resistencia del sistema de puesta a tierra.

5. Plan de Seguridad del Establecimiento Objeto de Inspección.

6. Memoria o protocolos de pruebas de operatividad y/o mantenimiento de los equipos de seguridad y protección contra incendio.

<sup>29</sup>

#### **DECRETO SUPREMO 200-2020-PCM, DECRETO SUPREMO QUE APRUEBA PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS ESTANDARIZADOS DE LICENCIA DE FUNCIONAMIENTO Y DE LICENCIA PROVISIONAL DE FUNCIONAMIENTO PARA BODEGAS**

##### **Artículo 2.- Aprobación de los procedimientos administrativos estandarizados de licencia de funcionamiento y de licencia provisional de funcionamiento para bodegas**

Apruébanse doce (12) procedimientos administrativos estandarizados de licencia de funcionamiento y de licencia provisional de funcionamiento para bodegas a cargo de las municipalidades provinciales y distritales, los cuales constan en el Anexo N° 01 que forma parte integrante del presente Decreto Supremo de acuerdo con la siguiente distribución:

Once (11) procedimientos administrativos estandarizados correspondientes a la licencia de funcionamiento regulada por el Texto Único Ordenado de la Ley N° 28976, Ley Marco de Licencia de Funcionamiento, aprobado por el Decreto Supremo N° 163-2020-PCM y, de manera complementaria, por el Reglamento de Inspecciones Técnicas de Seguridad en Edificaciones, aprobado por Decreto Supremo N° 002-2018-PCM.

Uno (1) procedimiento administrativo estandarizado correspondiente al otorgamiento de la licencia provisional de funcionamiento para bodegas regulado por la Ley N° 30877, Ley General de Bodegueros y por su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 010-2020-PRODUCE.

##### **Artículo 3.- Aprobación de las tablas ASME-VM de los procedimientos administrativos estandarizados de licencia de funcionamiento y de licencia provisional de funcionamiento para bodegas**

Apruébanse veinte (20) tablas ASME-VM modelo con los flujos óptimos para la adecuada tramitación de los doce (12) procedimientos administrativos estandarizados de licencia de funcionamiento y de licencia provisional de funcionamiento para bodegas, las cuales se detallan en el Anexo N° 02 que forma parte integrante del presente Decreto Supremo.



PERÚ

Presidencia  
del Consejo de Ministros

INDECOPI

TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA Y  
LA PROTECCIÓN DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL  
Sala Especializada en Eliminación de Barreras Burocráticas



RESOLUCIÓN 0491-2021/SEL-INDECOPI

EXPEDIENTE 000027-2019/CEB-INDECOPI-PUN

44. De la revisión de los requisitos y condiciones detallados en los numerales del 1 al 32 del Anexo 5 del presente pronunciamiento y que se materializan en los procedimientos de “Licencia de Funcionamiento para apertura de establecimiento definitivo o temporal” tanto para el grupo A, B y C del TUPA de la Municipalidad, se verifica que la Municipalidad imponen requisitos adicionales a los establecidos por el artículo 7 de la Ley 28976 y el Anexo 1 del Decreto supremo 200-2020-PCM.
45. Asimismo, los requisitos y condiciones de los numerales del 1 al 3 del Anexo 3 y los numerales del 33 al 36 del Anexo 5 de la presente resolución materializados en el procedimiento 27 denominado “Licencia de funcionamiento para cesionarios” del TUPA de la Municipalidad; se evidencia que la Municipalidad ha impuesto requisitos y condiciones adicionales a los establecidos por los artículos 3 y 7 del TUO de la Ley 28976 y el Anexo 1 del Decreto supremo 200-2020-PCM.
46. Así también, los numerales del 37 al 42 del Anexo 5 de la presente resolución materializados en el procedimiento 28 denominado “Licencia de funcionamiento corporativa” del TUPA de la Municipalidad, se constata que la Municipalidad imponen requisitos y condiciones adicionales a los establecidos por los artículos 7 y 9 del TUO de la Ley 28976 y el anexo 1 del Decreto supremo 200-2020-PCM.
47. En los numerales 4 y 5 del Anexo 3, así como en los numerales 43 y 44 del Anexo 5 de la presente resolución materializados en el procedimiento 29, denominado “modificación de licencia de funcionamiento por ampliación del local o cambio de giro” del TUPA de la Municipalidad, se verifica que la Municipalidad imponen requisitos y condiciones adicionales a los establecidos por el artículo 3 del TUO de la Ley 28976 y el anexo 1 del Decreto supremo 200-2020-PCM.
48. En cuanto a los numerales 10 y 11 del Anexo 3, así también los numerales del 53 al 56 del Anexo 5 de la presente resolución materializados en el procedimiento 34, denominado “cambio de razón social de una licencia de funcionamiento” del TUPA de la Municipalidad; se constata que la Municipalidad viene imponiendo requisitos y condiciones adicionales a los establecidos por el artículo 13 del TUO de la Ley 28976 y el anexo 1 del Decreto supremo 200-2020-PCM.
49. Finalmente, en relación con los requisitos detallados a continuación, corresponde evaluar su legalidad:
  - (i) El numeral 6 del Anexo 3 y los numerales 45 y 46 del Anexo 5 materializados en el procedimiento 30, denominado “duplicado de licencia de funcionamiento de apertura” del TUPA de la Municipalidad.
  - (ii) El numeral 7 del Anexo 3 y el numeral 47 del Anexo 5 materializados en el procedimiento 31, denominado “anulación de licencia de funcionamiento” del TUPA de la Municipalidad.



- (iii) El numeral 8 del Anexo 3 y los numerales 48, 49 y 50 del Anexo 5 materializados en el procedimiento 32, denominado “suspensión temporal de licencia de funcionamiento por un año” del TUPA de la Municipalidad.
- (iv) El numeral 9 del Anexo 3 y los numerales 51 y 52 del Anexo 5 materializados en el procedimiento 33, denominado “actualización de licencia de funcionamiento temporal o anual” del TUPA de la Municipalidad Distrital de Desaguadero.

50. Al respecto, se observa que la Municipalidad a través de la exigencia de presentar los citados requisitos (copia del recibo de pago, copia del DNI, certificado de inspección de seguridad en edificaciones y presentación de documentos originales) contravienen los artículos 3, 4 y 5 del Decreto Legislativo 1246, el artículo 7 del TUO de la Ley 28976 y los artículos 48 y 49 del TUO de la Ley 27444, pues se encuentran prohibidos de exigirlos.

51. Por lo expuesto, corresponde declarar barreras burocráticas ilegales, los requisitos y condiciones detallados en el Anexo 3 de la presente resolución.

52. Asimismo, corresponde confirmar la Resolución 005-2020/CEB-INDECOPI-PUN, en el extremo que declaró barreras burocráticas ilegales los requisitos y condiciones detallados en el Anexo 5 de la presente resolución.

#### **B. Sobre los requisitos y condiciones detallados en los Anexos 4 y 6 de la presente resolución**

53. Por Resolución 005-2020/CEB-INDECOPI-PUN del 8 de septiembre de 2020 se declararon barreras burocráticas ilegales, los requisitos y condiciones detallados en los Anexos 4 y 6 de la presente resolución.

54. De la revisión de los mencionados requisitos y condiciones del Anexo 6 de la presente resolución, se evidencia que se encuentran contemplados en el artículo 3, 7 y 9 del TUO de la Ley 28976 y el anexo 1 del Decreto supremo 200-2020-PCM.

55. Mientras que, los requisitos y condiciones detallados en el Anexo 4 de la presente resolución, se observa que en realidad se requieren la presentación de una declaración jurada en lugar de los documentos originales. Ello, de conformidad con lo establecido por el artículo 49 del TUO de la Ley 27444.

56. Por tanto, los requisitos y condiciones mencionados en los Anexos 4 y 6 del presente pronunciamientos fueron impuesto por la Municipalidad conforme a las atribuciones conferidas por el marco legal vigente.





57. En consecuencia, y de acuerdo con la metodología aprobada en el Decreto Legislativo 1256, correspondería evaluar si la Comisión (en un procedimiento de oficio) aportó indicios de la carencia de razonabilidad de la medida cuestionada.
58. Ahora bien, en el presente caso, se ha verificado que la Secretaría Técnica de la Comisión no presentó indicios respecto de una presunta carencia de razonabilidad, según lo previsto por el artículo 15 del Decreto Legislativo 1256<sup>30</sup>, por lo cual, no corresponde efectuar la evaluación concerniente a dicha etapa.
59. Por consiguiente, corresponde declarar que no constituyen barreras burocráticas ilegales los requisitos y condiciones detallados en el Anexo 4 de la presente resolución, además que la Comisión no aportó indicios de su carencia de razonabilidad.
60. Finalmente, corresponde revocar la Resolución 005-2020/CEB-INDECOPI-PUN en el extremo que declaró barreras burocráticas ilegales los requisitos y condiciones detallados en el Anexo 6 de la presente resolución; y, en consecuencia, se declara que tales barreras son legales y que la Comisión no aportó indicios de la carencia de razonabilidad.

### III.3 Sobre la imposición de la sanción y su validez

61. Como consecuencia de declarar barreras burocráticas ilegales las medidas desarrolladas en el Anexo 1 de la presente resolución, la Comisión impuso una sanción de diez punto cuatro (10.4) UIT a la Municipalidad, ya que habría incurrido en la infracción tipificada en el numeral 1 del inciso a) del artículo 35 del Decreto Legislativo 1256<sup>31</sup>.
62. Al respecto, en su recurso de apelación, la Municipalidad alegó que la multa impuesta agravia el presupuesto institucional de la Municipalidad y el interés público de la población, pues la multa de diez punto cuatro (10.4) UIT resulta en

30

#### **DECRETO LEGISLATIVO 1256, LEY DE PREVENCIÓN Y ELIMINACIÓN DE BARRERAS BUROCRÁTICAS**

##### **Artículo 15.- Condiciones para realizar el análisis de razonabilidad**

La Comisión o la Sala, de ser el caso, realiza el análisis de razonabilidad de una barrera burocrática en los procedimientos iniciados a pedido de parte, siempre que el denunciante presente indicios suficientes respecto a la carencia de razonabilidad de la misma en la denuncia y hasta antes de que se emita la resolución que resuelve la admisión a trámite de esta. En los procedimientos iniciados de oficio, la Comisión o la Sala realiza dicho análisis en caso de que, a través de la resolución de inicio, se hubiera sustentado la existencia de indicios suficientes sobre la presunta carencia de razonabilidad de la medida.

31

#### **DECRETO LEGISLATIVO 1256, LEY DE PREVENCIÓN Y ELIMINACIÓN DE BARRERAS BUROCRÁTICAS**

##### **Artículo 35.- Conductas infractoras de entidades por aplicación de barreras burocráticas ilegales**

35.1. La Comisión o la Sala, de ser el caso, puede imponer multas de hasta veinte (20) Unidades Impositivas Tributarias, a la entidad cuando verifique que alguno de sus funcionarios, servidores públicos o cualquier persona que ejerza en su nombre, función administrativa por delegación, bajo cualquier régimen laboral o contractual, aplica u ordena la aplicación de barreras burocráticas que involucre alguno de los supuestos que se detallan a continuación:

a. Exigir requisitos adicionales a la lista de requisitos máximos establecidos en las siguientes leyes y/o dispositivos normativos:

1. Ley N° 28976, Ley Marco de Licencia de Funcionamiento. (...)

injusta y excesiva, ya que se ha tomado las medidas correctivas realizando en tiempo breve la elaboración de un nuevo TUPA.

63. Como se ha indicado en anteriores pronunciamientos<sup>32</sup>, este Colegiado consideró que el numeral 35.1 del artículo 35 del Decreto Legislativo 1256<sup>33</sup>, se sanciona la aplicación de la barrera burocrática, es decir, se identifica el medio en que se materializa.
64. Por ejemplo, en los procedimientos iniciados por denuncia de parte, pueden ser los propios actos administrativos dirigidos a la denunciante (oficios, cartas, resoluciones, entre otros); mientras que, en el caso de los procedimientos iniciados de oficio, se podrá verificar la aplicación a través de actas de inspección, entre otros.
65. En consecuencia, corresponde verificar si la primera instancia al emitir la imputación de cargos desarrollada por la Resolución 001-2019/ST-CEB-INDECOPI-PUN del 27 de diciembre de 2019, cumplió con el deber de identificar

32

**Resolución 0251-2020/SEL-INDECOPI Del 7 de diciembre de 2020:**

*"27. En efecto, de acuerdo con el numeral 35.1 del artículo 35 del Decreto Legislativo 125617, lo que la Comisión o la Sala, según sea el caso, sancionan es la aplicación de las barreras burocráticas de acuerdo con los supuestos previstos en dicho artículo.*

*28. Así, corresponde que este Colegiado verifique si la primera instancia observó el deber de identificar el medio de aplicación de la barrera burocrática consistente el régimen de silencio administrativo negativo materializado en el procedimiento 123 del TUPA de la Municipalidad, incluso en la Resolución 001-2019/ST-CEB-INDECOPI-PUN que imputó cargos, de otra manera se constituiría una vulneración al derecho de defensa de la Municipalidad, al no seguir el procedimiento regular previsto en los artículos 248 y 254 del TUO de la Ley 27444.*

*29. De la revisión de la Resolución 001-2019/ST-CEB-INDECOPI-PUN, que imputó cargos, se advierte que la Secretaría Técnica de la Comisión omitió indicar a través de qué acto se acreditaría la aplicación del régimen de silencio administrativo negativo del procedimiento 123 del TUPA de la referida entidad edil, tal como se muestra a continuación:" (citas omitidas)*

**Resolución 0259-2020/SEL-INDECOPI Del 15 de diciembre de 2020:**

*"65. Es decir, la resolución mediante la cual se imputan los cargos a una entidad denunciada debe expresar, de forma clara, entre otros, la barrera burocrática denunciada, el tipo infractor y los documentos (actos) donde se verifica su aplicación u orden de aplicación.*

*66. A manera de ejemplo, los medios de verificación de la aplicación de las barreras burocráticas, en el caso de los pronunciamientos iniciados por denuncias de parte, pueden ser los propios actos administrativos dirigidos al denunciante (oficios, cartas, resoluciones) presentados como materialización de las medidas denunciadas; mientras que, en el caso de los procedimientos iniciados de oficio, se podrá verificar la aplicación de la barrera burocráticas a través de actas de inspección, entre otros.*

*67. Una omisión de los citados elementos, al imputar cargos, implicaría que la entidad denunciada no ejerza debidamente su derecho a la defensa, pues no tendría certeza sobre qué acto administrativo o actuación material exponer su estrategia de defensa, respecto a la presunta aplicación u orden de aplicación de la barrera burocrática.*

*68. Ahora bien, en el presente caso, del contenido de la Resolución 0012-2019-ST/INDECOPI-LAL, por la cual la Comisión inició el procedimiento sancionador e imputó los cargos a la Universidad, se aprecia que no informó cuáles serían los medios por los que se verificaría la aplicación de la medida denunciada al caso particular de los denunciantes, conforme con el artículo 35 numeral 35.1 del Decreto Legislativo 1256." (citas omitidas)*

33

**DECRETO LEGISLATIVO 1256, LEY DE PREVENCIÓN Y ELIMINACIÓN DE BARRERAS BUROCRÁTICAS****Artículo 35.- Conductas infractoras de entidades por aplicación de barreras burocráticas ilegales**

35.1. La Comisión o la Sala, de ser el caso, puede imponer multas de hasta veinte (20) Unidades Impositivas Tributarias, a la entidad cuando verifique que alguno de sus funcionarios, servidores públicos o cualquier persona que ejerza en su nombre, función administrativa por delegación, bajo cualquier régimen laboral o contractual, **aplica u ordena la aplicación de barreras burocráticas** que involucre alguno de los supuestos que se detallan a continuación:

(...).

(Énfasis agregado).



el medio de aplicación de la barrera burocrática; pues en caso de no hacerlo, constituiría una vulneración al derecho de defensa de la Municipalidad, al no seguir el procedimiento regular establecido en los artículos 248 y 254 del TUO de la Ley 27444<sup>34</sup>.

66. Por Resolución 001-2019/ST-CEB-INDECOPI-PUN, la Secretaría Técnica de la Comisión imputó cargos a la Municipalidad conforme al siguiente detalle:

**Resolución 001-2019/ST-CEB-INDECOPI-PUN del 27 de diciembre de 2019**

*“17. Siendo así, se tiene que, el 2 de enero de 2019 la Municipalidad a través del Informe 16-2018-MDD/PPM/RC-JCH, remite el informe 0116-2018-URF/MDD mediante el cual explica las acciones que se habrían tomado a fin de poder hacer factible los requerimientos efectuados; sin embargo, del mismo no se apreciaría ni mucho menos acreditaría que la Municipalidad cumplió con acreditar la eliminación de las barreras burocráticas presuntamente ilegales y/o carentes de razonabilidad.*

*18. En ese sentido, corresponde iniciar un procedimiento de oficio en contra de la Municipalidad, por exigir requisitos (para la obtención de licencia de funcionamiento) que constituyen barreras burocráticas presuntamente ilegales y/o carentes de razonabilidad por contravenir con el Texto Único Ordenado de la Ley 28976, Ley Marco de Licencia de Funcionamiento y el numeral 1 del literal a) del artículo 35.1 de la Ley.*

*(...)*

**SE RESUELVE**

*(...)*

*Segundo: Imputar a la Municipalidad Distrital de Desaguadero, el hecho consiste en la exigencia de requisitos adicionales a la lista de requisitos máximos establecidos en el Texto Único Ordenado de la Ley 28976, Ley Marco de Licencia de Funcionamiento, como presunta infracción al numeral 1 del literal a) del artículo 35.1 del Decreto Legislativo 1256.”*

67. De la revisión de la Resolución 001-2019/ST-CEB-INDECOPI-PUN del 27 de diciembre de 2019, se verifica que la Secretaría Técnica de la Comisión omitió

<sup>34</sup>

**DECRETO SUPREMO 004-2019-JUS TEXTO ÚNICO ORDENADO DE LA LEY DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO GENERAL**

**Artículo 248.- Principios de la potestad sancionadora administrativa**

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:

*(...)*

2. Debido procedimiento. - No se pueden imponer sanciones sin que se haya tramitado el procedimiento respectivo, respetando las garantías del debido procedimiento. Los procedimientos que regulen el ejercicio de la potestad sancionadora deben establecer la debida separación entre la fase instructora y la sancionadora, encomendándolas a autoridades distintas.

**Artículo 254.- Caracteres del procedimiento sancionador**

254.1 Para el ejercicio de la potestad sancionadora se requiere obligatoriamente haber seguido el procedimiento legal o reglamentariamente establecido caracterizado por:

1. Diferenciar en su estructura entre la autoridad que conduce la fase instructora y la que decide la aplicación de la sanción.

2. Considerar que los hechos probados por resoluciones judiciales firmes vinculan a las entidades en sus procedimientos sancionadores.

3. Notificar a los administrados los hechos que se le imputen a título de cargo, la calificación de las infracciones que tales hechos pueden constituir y la expresión de las sanciones que, en su caso, se le pudiera imponer, así como la autoridad competente para imponer la sanción y la norma que atribuya tal competencia.

4. Otorgar al administrado un plazo de cinco días para formular sus alegaciones y utilizar los medios de defensa admitidos por el ordenamiento jurídico conforme al numeral 173.2 del artículo 173, sin que la abstención del ejercicio de este derecho pueda considerarse elemento de juicio en contrario a su situación.



indicar a través de que acto (acto administrativo y/o actuación material) se acreditaría la aplicación de las barreras burocráticas ilegales, por las cuales se inició un procedimiento administrativo de oficio contra la Municipalidad.

68. Al respecto, el numeral 2 del artículo 10 del TUO de la Ley 27444<sup>35</sup> contempla como una causal de nulidad del acto administrativo la omisión de algunos de sus requisitos de validez, entre los cuales se encuentra el cumplimiento del procedimiento regular previsto para su emisión<sup>36</sup>.
69. Por lo expuesto corresponde declarar la nulidad de la Resolución 001-2019/ST-CEB-INDECOPI-PUN del 27 de diciembre de 2019, en el extremo que imputó cargos en contra de la Municipalidad por haber incurrido en la infracción tipificada en el numeral 1 del literal a) del artículo 35.1 del Decreto Legislativo 1256.
70. Asimismo, se debe ordenar la devolución del expediente a la primera instancia para que evalúe el inicio del procedimiento sancionador y siga el procedimiento regular, debiendo verificar sobre todo el medio a través del cual la Municipalidad habría aplicado las barreras burocráticas del procedimiento administrativo de oficio iniciado contra la Municipalidad.

#### III.4 Sobre los otros extremos de la Resolución 005-2020/CEB-INDECOPI-PUN

71. Adicionalmente, en los numerales del Quinto al Octavo de la Resolución 005-2020/CEB-INDECOPI-PUN del 8 de septiembre de 2020, la Comisión dispuso lo siguiente:
- (i) Informar a la Municipalidad sobre la posible sanción en caso de un incumplimiento de mandato de inaplicación<sup>37</sup>.

<sup>35</sup> **DECRETO SUPREMO 004-2019-JUS TEXTO ÚNICO ORDENADO DE LA LEY DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO GENERAL**

**Artículo 10.- Causales de nulidad**

Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes:

(...)

2. El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el Artículo 14.

<sup>36</sup> **DECRETO SUPREMO 004-2019-JUS TEXTO ÚNICO ORDENADO DE LA LEY DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO GENERAL**

**Artículo 3. - Requisitos de validez de los actos administrativos**

Son requisitos de validez de los actos administrativos:

(...)

5. Procedimiento regular. - Antes de su emisión, el acto debe ser conformado mediante el cumplimiento del procedimiento administrativo previsto para su generación.

<sup>37</sup> **DECRETO LEGISLATIVO 1256, LEY DE PREVENCIÓN Y ELIMINACIÓN DE BARRERAS BUROCRÁTICAS**

**Artículo 34.- Conductas infractoras de funcionarios o servidores públicos por incumplimiento de mandato**

La Comisión puede imponer multas de hasta veinte (20) Unidades Impositivas Tributarias al funcionario, servidor público o cualquier persona que ejerza función administrativa por delegación, bajo cualquier régimen laboral o contractual, en cualquiera de los siguientes supuestos:

1. Cuando incumpla el mandato de inaplicación de la barrera burocrática declarada ilegal al que se hace referencia en el artículo 8 de la presente ley. (...)



- (ii) Ordenar como medida correctiva que la Municipalidad informe a los administrados acerca de las barreras burocráticas declaradas ilegales<sup>38</sup>.
- (iii) Disponer la publicación de un extracto de la resolución en la Separata de Normas Legales del diario oficial “El Peruano” y de su texto completo en el portal informativo sobre eliminación de barreras burocráticas<sup>39</sup>.
- (iv) Disponer la inaplicación con efectos generales de las barreras burocráticas declaradas ilegales<sup>40</sup>.
72. Por tanto, en la medida que estos extremos no fueron cuestionados en el recurso de apelación formulado por la Municipalidad, y considerando que se ha confirmado la controversia respecto a la ilegalidad de las medidas detalladas en el Anexo 5 del presente pronunciamiento, esta Sala considera que corresponde confirmar tales extremos.
73. De igual manera, al declarar la revocatoria de la declaración de ilegalidad de los requisitos y condiciones detallados en el Anexo 6 de la presente resolución, corresponde revocar los resuelve del Quinto al Octavo de la resolución apelada respecto a las medidas antes detalladas.

<sup>38</sup> **DECRETO LEGISLATIVO 1256, LEY DE PREVENCIÓN Y ELIMINACIÓN DE BARRERAS BUROCRÁTICAS**

**Artículo 43.- Medidas correctivas**

La Comisión o la Sala, de ser el caso, puede ordenar y/o conceder las siguientes medidas correctivas:

1. Que las entidades devuelvan los derechos de trámite cobrados cuando estos derechos hayan sido declarados como barreras burocráticas ilegales y/o carentes de razonabilidad en el caso concreto de un denunciante.
2. Que las entidades informen a los ciudadanos acerca de las barreras burocráticas declaradas ilegales y/o carentes de razonabilidad mediante las resoluciones de la Comisión que hayan agotado la vía administrativa y/o las resoluciones de la Sala, como medida complementaria.

<sup>39</sup> **DECRETO LEGISLATIVO 1256, LEY DE PREVENCIÓN Y ELIMINACIÓN DE BARRERAS BUROCRÁTICAS**

**Artículo 8.- De la inaplicación con efectos generales de barreras burocráticas ilegales contenidas en disposiciones administrativas**

8.1. Cuando en un procedimiento iniciado a pedido de parte o de oficio, la Comisión o la Sala, declare la ilegalidad de barreras burocráticas materializadas en disposiciones administrativas, dispone su inaplicación con efectos generales.

8.2. En estos procedimientos, la Comisión o la Sala, de ser el caso, puede emitir medidas correctivas, ordenar la devolución de las costas y costos e imponer sanciones, cuando corresponda, de acuerdo con lo dispuesto en la presente ley.

8.3. La inaplicación con efectos generales opera a partir del día siguiente de publicado el extracto de la resolución emitida por la Comisión o la Sala, de ser el caso, en el diario oficial “El Peruano”. La orden de publicación será emitida por el Indecopi hasta el décimo día hábil después de notificada la resolución respectiva. Si con posterioridad, algún funcionario, servidor público o cualquier persona que ejerza función administrativa por delegación, bajo cualquier régimen laboral o contractual, en la entidad que fuera denunciada, aplica las barreras burocráticas declaradas ilegales en la resolución objeto de publicación, puede ser sancionado de acuerdo con lo establecido en el artículo 34 de la presente ley.

8.4. En aquellos procedimientos iniciados de parte con posterioridad a la publicación a la que hace referencia el presente artículo, en los que se denuncie la aplicación de una barrera burocrática declarada ilegal, materializada en la misma disposición administrativa inaplicada con efectos generales, la Comisión encausa el escrito presentado como una denuncia informativa de incumplimiento de mandato.

8.5. En aquellos procedimientos en trámite, iniciados de parte hasta el día de la publicación a la que hace referencia el presente artículo y que versen sobre la misma barrera burocrática declarada ilegal inaplicada con efectos generales, la Comisión o la Sala, de ser el caso, resuelve el procedimiento en el mismo sentido y procederá conforme al numeral 8.2. cuando corresponda.

<sup>40</sup> Véase cita 39 de la presente resolución.



74. Finalmente, en aplicación al artículo 227 del TUO de la Ley 27444, se determinó que las barreras burocráticas detalladas en el Anexo 3 de la presente resolución son ilegales. En consecuencia, corresponde:

- (i) Disponer la inaplicación con efectos generales de las barreras burocráticas declaradas ilegales.
- (ii) Informar a la Municipalidad Distrital de Desaguadero sobre la posible sanción en caso de un incumplimiento de mandato de inaplicación.
- (iii) Ordenar como medida correctiva que la Municipalidad Distrital de Desaguadero informe a los administrados acerca de las barreras burocráticas declaradas ilegales.
- (iv) Disponer la publicación de un extracto de la resolución en la Separata de Normas Legales del diario oficial "El Peruano" y de su texto completo en el portal informativo sobre eliminación de barreras burocráticas.

#### IV. RESOLUCIÓN DE LA SALA

**PRIMERO:** declarar la nulidad de la Resolución 005-2020/CEB-INDECOPI-PUN del 8 de septiembre de 2020, en los extremos que declararon barreras burocráticas ilegales las medidas detalladas en el Anexo 2 de la presente resolución.

**SEGUNDO:** en aplicación del numeral 227.2 del artículo 227 del Texto Único Ordenado de la Ley 27444, Ley de Procedimientos Administrativo General, declarar:

- (i) Barreras burocráticas ilegales las medidas detalladas en el Anexo 3 de la presente resolución, materializadas en el Texto Único de Procedimientos Administrativos de la Municipalidad aprobado mediante Ordenanza Municipal 05-2016-MDD/CM.
- (ii) No constituyen barreras burocráticas ilegales las medidas detalladas en el Anexo 4 de la presente resolución, materializadas en el Texto Único de Procedimientos Administrativos de la Municipalidad aprobado mediante Ordenanza Municipal 05-2016-MDD/CM.

**TERCERO:** confirmar la Resolución 005-2020/CEB-INDECOPI-PUN del 8 de septiembre de 2020, en el extremo que declararon barreras burocráticas ilegales las medidas detalladas en el Anexo 5 de la presente resolución, materializadas en el Texto Único de Procedimientos Administrativos de la Municipalidad Distrital de Desaguadero aprobado mediante Ordenanza Municipal 05-2016-MDD/CM.

**CUARTO:** revocar la Resolución 005-2020/CEB-INDECOPI-PUN del 8 de septiembre de 2020, en el extremo que declararon barreras burocráticas ilegales las medidas



PERÚ

Presidencia  
del Consejo de Ministros

INDECOPI

TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA Y  
LA PROTECCIÓN DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL  
Sala Especializada en Eliminación de Barreras Burocráticas



RESOLUCIÓN 0491-2021/SEL-INDECOPI

EXPEDIENTE 000027-2019/CEB-INDECOPI-PUN

detalladas en el Anexo 6 de la presente resolución; y, en consecuencia, infundada la imputación en dichos extremos materializadas en el Texto Único de Procedimientos Administrativos de la Municipalidad Distrital de Desaguadero aprobado mediante Ordenanza Municipal 05-2016-MDD/CM.

**QUINTO:** declarar la nulidad de la Resolución 001-2019/ST-CEB-INDECOPI-PUN del 27 de diciembre de 2019, en el extremo que imputó cargos en contra de la Municipalidad Distrital de Desaguadero por haber incurrido presuntamente en la infracción tipificada en el numeral 1 del literal a) del artículo 35.1 del Decreto Legislativo 1256, Ley de Prevención y Eliminación de Barreras Burocráticas, así como de todos los actos emitidos de forma posterior vinculados a dicho extremo.

**SEXTO:** ordenar la devolución del expediente a la primera instancia para que evalúe el inicio de un procedimiento sancionador en contra de la Municipalidad Distrital de Desaguadero, de conformidad con lo desarrollado en el presente pronunciamiento.

**SÉTIMO:** dejar sin efecto la Resolución 005-2020/CEB-INDECOPI-PUN del 8 de septiembre de 2020, en el extremo que sancionó a la Municipalidad Distrital de Desaguadero con una multa de diez punto cuatro (10.4) Unidades Impositivas Tributaria.

**OCTAVO:** confirmar los numerales Quinto al Octavo de la Resolución 005-2020/CEB-INDECOPI-PUN del 8 de septiembre de 2020, respecto a las medidas detalladas en el Anexo 5 de la presente resolución, que dispuso

- (i) Disponer la inaplicación con efectos generales de las barreras burocráticas declaradas ilegales.
- (ii) Informar a la Municipalidad Distrital de Desaguadero sobre la posible sanción en caso de un incumplimiento de mandato de inaplicación.
- (iii) Ordenar como medida correctiva que la Municipalidad Distrital de Desaguadero informe a los administrados acerca de las barreras burocráticas declaradas ilegales.
- (iv) Disponer la publicación de un extracto de la resolución en la Separata de Normas Legales del diario oficial "El Peruano" y de su texto completo en el portal informativo sobre eliminación de barreras burocráticas.

**NOVENO:** revocar los numerales del Quinto al Octavo de la Resolución 005-2020/CEB-INDECOPI-PUN del 8 de septiembre de 2020, respecto a las medidas detalladas en el Anexo 6 de la presente resolución, que dispuso:

- (i) Disponer la inaplicación con efectos generales de las barreras burocráticas declaradas ilegales.



PERÚ

Presidencia  
del Consejo de Ministros

INDECOPI

TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA Y DE  
LA PROTECCIÓN DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL  
Sala Especializada en Eliminación de Barreras Burocráticas

RESOLUCIÓN 0491-2021/SEL-INDECOPI

EXPEDIENTE 000027-2019/CEB-INDECOPI-PUN



- (ii) Informar a la Municipalidad Distrital de Desaguadero sobre la posible sanción en caso de un incumplimiento de mandato de inaplicación.
- (iii) Ordenar como medida correctiva que la Municipalidad Distrital de Desaguadero informe a los administrados acerca de las barreras burocráticas declaradas ilegales.
- (iv) Disponer la publicación de un extracto de la resolución en la Separata de Normas Legales del diario oficial "El Peruano" y de su texto completo en el portal informativo sobre eliminación de barreras burocráticas.

**DÉCIMO:** disponer la inaplicación con efectos generales de las medidas detalladas en el Anexo 3 de la presente resolución, en aplicación del artículo 8 del Decreto Legislativo 1256, Ley de Prevención y Eliminación de Barreras Burocráticas.

**DÉCIMO PRIMERO:** informar a la Municipalidad Distrital de Desaguadero, que en caso de incumplimiento de lo ordenado por la presente resolución respecto a la declaratoria de ilegalidad de las medidas detalladas en el Anexo 3 de la presente resolución, se podrá imponer una multa de hasta 20 UIT, esto de conformidad al artículo 34 del Decreto Legislativo 1256.

**DÉCIMO SEGUNDO:** ordenar como medida correctiva que, en un plazo no mayor a cinco (5) días hábiles, la Municipalidad Distrital de Desaguadero informe a los administrados acerca de las medidas declaradas ilegales detalladas en el anexo 3 de la presente resolución, de conformidad con el artículo 43 del Decreto Legislativo 1256, Ley de Prevención y Eliminación de Barreras Burocráticas.

**DÉCIMO TERCERO:** ordenar la publicación de un extracto de la presente resolución, respecto a las medidas detalladas en el Anexo 3 de la presente resolución, de acuerdo con el artículo 12 del Decreto Legislativo 1256, Ley de Prevención y Eliminación de Barreras Burocráticas.

**Con la intervención de los señores vocales Gilmer Ricardo Paredes Castro, Orlando Vignolo Cueva, Armando Luis Augusto Cáceres Valderrama y Ana Asunción Ampuero Miranda**

**GILMER RICARDO PAREDES CASTRO**  
Presidente





PERÚ

Presidencia  
del Consejo de Ministros

INDECOPI

TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA Y  
LA PROTECCIÓN DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL  
Sala Especializada en Eliminación de Barreras Burocráticas

RESOLUCIÓN 0491-2021/SEL-INDECOPI

EXPEDIENTE 000027-2019/CEB-INDECOPI-PUN

**ANEXO 1**  
**BARRERAS BUROCRÁTICAS POR LAS QUE SE INICIÓ EL PROCEDIMIENTO DE OFICIO**

Nº	Barreras Burocráticas	Medio de materialización
1	La vigencia de poder del representante legal en caso de persona o entes colectivos.	Procedimiento 26, denominado "Licencia de funcionamiento para apertura de establecimiento definitiva o temporal" del TUPA de la Municipalidad Distrital de Desaguadero.
2	La carta poder legalizada, en caso el solicitante sea persona natural.	
3	La copia simple de autorización sectorial respectiva conforme a Ley.	
4	La autorización de OSINERG, DIGEMID, SBS, Ministerio de Educación, SENASA, DISCAMEN, DICETUR, o Ministerio de Transportes y Comunicaciones, vigente según corresponda.	
5	La copia simple de título profesional para consultores, médicos, ópticos, obstétrico, ginecólogo, odontólogo, estudio jurídico, ingeniería y otros servicios profesionales.	
6	La autorización del INC, en caso sea instituciones culturales.	
7	La vigencia de poder del representante legal, en caso de personas jurídicas u otros entes colectivos.	Procedimiento 26, denominado "Licencia de funcionamiento para apertura de establecimiento definitiva o temporal del Grupo A: establecimientos con un área de hasta 100 m <sup>2</sup> " del TUPA de la Municipalidad Distrital de Desaguadero.
8	La carta poder con firma legalizada, en caso el solicitante sea representante de una persona natural.	
9	La declaración jurada de observancia de condiciones de seguridad para los establecimientos del Grupo A.	
10	La fotocopia de auto avalúo o contrato de alquiler.	
11	La fotocopia de RUC.	
12	La copia autenticada del recibo de pago de la caja de la Municipalidad Distrital de Desaguadero por derecho del certificado de inspección técnica de seguridad de edificaciones.	
13	La fotocopia del certificado de saneamiento ambiental, otorgado por el centro de salud de Desaguadero.	
14	La fotocopia de la constitución de la empresa inscrita en los registros públicos.	
15	El recibo de pago por la licencia.	
16	La vigencia de poder del representante legal, en caso de personas jurídicas u otros entes colectivos.	
17	La carta poder con firma legalizada, en caso el solicitante sea representante de una persona natural.	
18	El certificado de inspección técnica de seguridad en edificaciones – básicas ex ante para los establecimientos del Grupo B.	Procedimiento 26, denominado "Licencia de funcionamiento para apertura de establecimiento definitiva o temporal del Grupo B: establecimientos con un área mayor de 100 m <sup>2</sup> hasta 500 m <sup>2</sup> y los de conformidad a lo previsto en la ley 28976, requieren de una inspección técnica de seguridad en defensa civil básica ex ante" del TUPA de la Municipalidad Distrital de Desaguadero.
19	La fotocopia de auto avalúo o contrato de alquiler.	
20	La fotocopia de RUC.	
21	La copia autenticada del recibo de pago de la caja de la Municipalidad Distrital de Desaguadero por derecho del certificado de inspección técnica de seguridad de edificaciones.	
22	La fotocopia del certificado de saneamiento ambiental, otorgado por el centro de salud de Desaguadero.	
23	La fotocopia de la constitución de la empresa inscrita en	



PERÚ

Presidencia  
del Consejo de Ministros

INDECOPI

TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA Y DE  
LA PROTECCIÓN DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL  
Sala Especializada en Eliminación de Barreras Burocráticas

RESOLUCIÓN 0491-2021/SEL-INDECOPI

EXPEDIENTE 000027-2019/CEB-INDECOPI-PUN



	los registros públicos.	
24	El recibo de pago por la licencia.	
25	La vigencia de poder del representante legal, en caso de personas jurídicas u otros entes colectivos	Procedimiento 26, denominado "Licencia de funcionamiento para apertura de establecimiento definitiva o temporal del Grupo C: establecimientos con un área mayor de 500 m <sup>2</sup> y los de conformidad a lo previsto en la ley 28976, requieren de una inspección técnica de seguridad de defensa civil" del TUPA de la Municipalidad Distrital de Desaguadero.
26	La carta poder con firma legalizada, en caso el solicitante sea representante de una persona natural.	
27	El certificado de inspección técnica de seguridad en edificaciones – básicas ex ante para los establecimientos del Grupo C.	
28	La fotocopia de auto avalúo o contrato de alquiler.	
29	La fotocopia de RUC.	
30	La copia autenticada del recibo de pago a la caja de la municipalidad por derecho de certificado de inspección.	
31	La fotocopia del certificado de saneamiento ambiental, otorgado por el centro de salud de Desaguadero.	
32	La fotocopia de la constitución de la empresa inscrita en los registros públicos.	
33	El recibo de pago por la licencia.	
34	La vigencia de poder del representante legal en caso de persona jurídicas u colectivos.	
35	La carta poder con firma legalizada, en caso el solicitante sea representante de una persona natural.	
36	La declaración jurada de observancia de condiciones de seguridad o inspección técnica de seguridad en edificaciones, de detalle, vigente según corresponda.	
37	La conformidad del titular de la licencia principal.	
38	La copia simple del certificado de licencia de funcionamiento del titular de la autorización previa.	
39	La autorización simple del titular de la licencia de funcionamiento principal.	
40	El informe de inspección de la diligencia finalizada sin observaciones.	
41	El recibo de pago por la licencia.	
42	La copia legalizada del DNI del solicitante o representante legal.	
43	El recibo de pago por la licencia.	
44	La copia certificada de inspección técnica de seguridad en edificaciones.	Procedimiento 28, denominado "Licencia de funcionamiento corporativa" del TUPA de la Municipalidad Distrital de Desaguadero.
45	La vigencia de poder del representante del ente colectivo o copia de vigencia de poder del representante de la junta de propietarios	
46	La declaración jurada de observancia de las condiciones de seguridad.	
47	El certificado de inspección técnica de seguridad en defensa civil ex post a la licencia de funcionamiento, expedido por la Municipalidad Distrital de Desaguadero.	
48	El certificado de inspección técnica de seguridad en defensa civil multidisciplinaria, expedido por INDECI, para los casos de establecimientos que superan los 100 m <sup>2</sup> – si el negocio está relacionado al servicio de salud presentar el título profesional.	
49	La solicitud sustentando los motivos por la modificación de la licencia de funcionamiento.	Procedimiento 29, denominado "modificación"



PERÚ

Presidencia  
del Consejo de Ministros

INDECOPI

TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA Y  
LA PROTECCIÓN DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL  
Sala Especializada en Eliminación de Barreras Burocráticas

RESOLUCIÓN 0491-2021/SEL-INDECOPI

EXPEDIENTE 000027-2019/CEB-INDECOPI-PUN

50	La licencia de funcionamiento original vigente.	de licencia de funcionamiento por ampliación del local o cambio de giro” del TUPA de la Municipalidad Distrital de Desaguadero.
51	El certificado actualizado de inspección técnica de seguridad en edificaciones.	
52	El recibo de pago por la licencia.	
53	La copia de la declaración jurada de permanencia de la Licencia de funcionamiento, vigente.	Procedimiento 30, denominado “duplicado de licencia de funcionamiento de apertura” del TUPA de la Municipalidad Distrital de Desaguadero.
54	La copia autenticada de la denuncia policial de pérdida, deterioro u otra acción delictiva.	
55	La copia autenticada del último recibo de pago del impuesto predial y los arbitrios municipales.	
56	El recibo de pago en la caja con duplicado.	
57	La devolución de la licencia de apertura de establecimiento original.	Procedimiento 31, denominado “anulación de licencia de funcionamiento” del TUPA de la Municipalidad Distrital de Desaguadero.
58	La declaración jurada en caso de pérdida de la licencia de funcionamiento.	
59	El recibo de pago por derecho de trámite.	
60	La copia del DNI del solicitante.	Procedimiento 32, denominado “suspensión temporal de licencia de funcionamiento por un año” del TUPA de la Municipalidad Distrital de Desaguadero.
61	La devolución temporal de la licencia de funcionamiento.	
62	Los últimos recibos de pago de arbitrios municipales.	
63	El recibo de pago por suspensión temporal.	
64	La licencia de funcionamiento original vigente.	Procedimiento 33, denominado “actualización de licencia de funcionamiento temporal o anual” del TUPA de la Municipalidad Distrital de Desaguadero.
65	El certificado actualizado de inspección técnica de seguridad en edificaciones.	
66	El recibo de pago por trámite administrativo.	
67	La declaración jurada de permanencia Licencia Municipal de Funcionamiento.	Procedimiento 34, denominado “cambio de razón social de una licencia de funcionamiento” del TUPA de la Municipalidad Distrital de Desaguadero.
68	La vigencia de poder de representante legal, cuando es persona jurídica.	
69	La copia autenticada del DNI o carta poder con firma legalizada, en caso de que el solicitante sea una persona natural.	
70	La copia autenticada del certificado de inspección técnica de seguridad en edificaciones del establecimiento.	
71	La licencia de funcionamiento original.	
72	El recibo de pago por derechos de trámite.	



PERÚ

Presidencia  
del Consejo de Ministros

INDECOPÍ

TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA Y DE  
LA PROTECCIÓN DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL  
Sala Especializada en Eliminación de Barreras Burocráticas

RESOLUCIÓN 0491-2021/SEL-INDECOPÍ

EXPEDIENTE 000027-2019/CEB-INDECOPÍ-PUN



**ANEXO 2**  
**BARRERAS BUROCRÁTICAS EVALUADAS EN EL MARCO DEL NUMERAL 227.2 DEL**  
**ARTÍCULO 227 DEL TEXTO ÚNICO ORDENADO DE LA LEY 27444**

N°	Barreras Burocráticas	Medio de materialización
1	La conformidad del titular de la licencia principal.	Procedimiento 27, denominado "Licencia de funcionamiento para cesionarios" del TUPA de la Municipalidad Distrital de Desaguadero.
2	La autorización simple del titular de la licencia de funcionamiento principal.	
3	El informe de inspección de la diligencia finalizada sin observaciones.	
4	La solicitud sustentando los motivos por la modificación de la licencia de funcionamiento.	Procedimiento 29, denominado "modificación de licencia de funcionamiento por ampliación del local o cambio de giro" del TUPA de la Municipalidad Distrital de Desaguadero.
5	La licencia de funcionamiento original vigente.	
6	La copia de la declaración jurada de permanencia de la Licencia de funcionamiento, vigente.	30° DUPLICADO DE LICENCIA DE FUNCIONAMIENTO DE APERTURA
7	La copia autenticada de la denuncia policial de pérdida, deterioro u otra acción delictiva.	
8	La devolución de la licencia de apertura de establecimiento original.	Procedimiento 30, denominado "duplicado de licencia de funcionamiento de apertura" del TUPA de la Municipalidad Distrital de Desaguadero.
9	La declaración jurada en caso de pérdida de la licencia de funcionamiento.	
10	La devolución temporal de la licencia de funcionamiento.	Procedimiento 32, denominado "suspensión temporal de licencia de funcionamiento por un año" del TUPA de la Municipalidad Distrital de Desaguadero.
11	La licencia de funcionamiento original vigente.	Procedimiento 33, denominado "actualización de licencia de funcionamiento temporal o anual" del TUPA de la Municipalidad Distrital de Desaguadero.
12	La declaración jurada de permanencia Licencia Municipal de Funcionamiento.	Procedimiento 34, denominado "cambio de razón social de una licencia de funcionamiento" del TUPA de la Municipalidad Distrital de Desaguadero.
13	La licencia de funcionamiento original.	





PERÚ

Presidencia  
del Consejo de Ministros

INDECOPI

TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA Y  
LA PROTECCIÓN DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL  
Sala Especializada en Eliminación de Barreras Burocráticas

RESOLUCIÓN 0491-2021/SEL-INDECOPI

EXPEDIENTE 000027-2019/CEB-INDECOPI-PUN

**ANEXO 3**  
**BARRERAS BUROCRÁTICAS ILEGALES, EVALUADAS EN EL MARCO DEL NUMERAL 227.2**  
**DEL ARTÍCULO 227 DEL TEXTO ÚNICO ORDENADO DE LA LEY 27444**

N°	Barreras Burocráticas	Medio de materialización
1	La conformidad del titular de la licencia principal.	Procedimiento 27, denominado "Licencia de funcionamiento para cesionarios" del TUPA de la Municipalidad Distrital de Desaguadero.
2	La autorización simple del titular de la licencia de funcionamiento principal.	
3	El informe de inspección de la diligencia finalizada sin observaciones.	
4	La solicitud sustentando los motivos por la modificación de la licencia de funcionamiento.	Procedimiento 29, denominado "modificación de licencia de funcionamiento por ampliación del local o cambio de giro" del TUPA de la Municipalidad Distrital de Desaguadero.
5	La licencia de funcionamiento original vigente.	
6	La copia autenticada de la denuncia policial de pérdida, deterioro u otra acción delictiva.	Procedimiento 30, denominado "duplicado de licencia de funcionamiento de apertura" del TUPA de la Municipalidad Distrital de Desaguadero.
7	La devolución de la licencia de apertura de establecimiento original.	Procedimiento 31, denominado "anulación de licencia de funcionamiento" del TUPA de la Municipalidad Distrital de Desaguadero.
8	La devolución temporal de la licencia de funcionamiento.	Procedimiento 32, denominado "suspensión temporal de licencia de funcionamiento por un año" del TUPA de la Municipalidad Distrital de Desaguadero.
9	La licencia de funcionamiento original vigente.	Procedimiento 33, denominado "actualización de licencia de funcionamiento temporal o anual" del TUPA de la Municipalidad Distrital de Desaguadero.
10	La declaración jurada de permanencia Licencia Municipal de Funcionamiento.	Procedimiento 34, denominado "cambio de razón social de una licencia de funcionamiento" del TUPA de la Municipalidad Distrital de Desaguadero.
11	La licencia de funcionamiento original.	



PERÚ

Presidencia  
del Consejo de Ministros

INDECOPI

TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA Y DE  
LA PROTECCIÓN DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL  
Sala Especializada en Eliminación de Barreras Burocráticas

RESOLUCIÓN 0491-2021/SEL-INDECOPI

EXPEDIENTE 000027-2019/CEB-INDECOPI-PUN



**ANEXO 4**  
**BARRERAS BUROCRÁTICAS LEGALES, EVALUADAS EN EL MARCO DEL NUMERAL 227.2**  
**DEL ARTÍCULO 227 DEL TEXTO ÚNICO ORDENADO DE LA LEY 27444**

N°	Barreras Burocráticas	Medio de materialización
1	La copia de la declaración jurada de permanencia de la Licencia de funcionamiento, vigente.	Procedimiento 30, denominado "duplicado de licencia de funcionamiento de apertura" del TUPA de la Municipalidad Distrital de Desaguadero.
2	La declaración jurada en caso de pérdida de la licencia de funcionamiento.	Procedimiento 31, denominado "anulación de licencia de funcionamiento" del TUPA de la Municipalidad Distrital de Desaguadero.

**ANEXO 5**  
**BARRERAS BUROCRÁTICAS ILEGALES**

N°	Barreras Burocráticas	Medio de materialización
1	La vigencia de poder del representante legal en caso de persona o entes colectivos.	Procedimiento 26, denominado "Licencia de funcionamiento para apertura de establecimiento definitiva o temporal" del TUPA de la Municipalidad Distrital de Desaguadero.
2	La carta poder legalizada, en caso el solicitante sea persona natural.	
3	La copia simple de autorización sectorial respectiva conforme a Ley.	
4	La autorización de OSINERG, DIGEMID, SBS, Ministerio de Educación, SENASA, DISCAMEN, DICETUR, o Ministerio de Transportes y Comunicaciones, vigente según corresponda.	
5	La copia simple de título profesional para consultores, médicos, ópticos, obstétrico, ginecólogo, odontólogo, estudio jurídico, ingeniería y otros servicios profesionales.	Procedimiento 26, denominado "Licencia de funcionamiento para apertura de establecimiento definitiva o temporal del Grupo A: establecimientos con un área de hasta 100 m <sup>2</sup> " del TUPA de la Municipalidad Distrital de Desaguadero.
6	La autorización del INC, en caso sea instituciones culturales.	
7	La vigencia de poder del representante legal, en caso de personas jurídicas u otros entes colectivos.	
8	La carta poder con firma legalizada, en caso el solicitante sea representante de una persona natural.	
9	La fotocopia de auto avalúo o contrato de alquiler.	
10	La fotocopia de RUC.	
11	La copia autenticada del recibo de pago de la caja de la Municipalidad Distrital de Desaguadero por derecho del certificado de inspección técnica de seguridad de edificaciones.	
12	La fotocopia del certificado de saneamiento ambiental, otorgado por el centro de salud de Desaguadero.	
13	La fotocopia de la constitución de la empresa inscrita en los registros públicos.	



PERÚ

Presidencia  
del Consejo de Ministros

INDECOPI

TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA Y  
LA PROTECCIÓN DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL  
Sala Especializada en Eliminación de Barreras Burocráticas

RESOLUCIÓN 0491-2021/SEL-INDECOPI

EXPEDIENTE 000027-2019/CEB-INDECOPI-PUN

14	El recibo de pago por la licencia.	Procedimiento 26, denominado "Licencia de funcionamiento para apertura de establecimiento definitiva o temporal del Grupo B: establecimientos con un área mayor de 100 m2 hasta 500 m2 y los de conformidad a lo previsto en la ley 28976, requieren de una inspección técnica de seguridad en defensa civil básica ex ante" del TUPA de la Municipalidad Distrital de Desaguadero.
15	La vigencia de poder del representante legal, en caso de personas jurídicas u otros entes colectivos.	
16	La carta poder con firma legalizada, en caso el solicitante sea representante de una persona natural.	
17	El certificado de inspección técnica de seguridad en edificaciones – básicas ex ante para los establecimientos del Grupo B.	
18	La fotocopia de auto avalúo o contrato de alquiler.	
19	La fotocopia de RUC.	
20	La copia autenticada del recibo de pago de la caja de la Municipalidad Distrital de Desaguadero por derecho del certificado de inspección técnica de seguridad de edificaciones.	
21	La fotocopia del certificado de saneamiento ambiental, otorgado por el centro de salud de Desaguadero.	
22	La fotocopia de la constitución de la empresa inscrita en los registros públicos.	
23	El recibo de pago por la licencia.	Procedimiento 26, denominado "Licencia de funcionamiento para apertura de establecimiento definitiva o temporal del Grupo C: establecimientos con un área mayor de 500 m2 y los de conformidad a lo previsto en la ley 28976, requieren de una inspección técnica de seguridad de defensa civil" del TUPA de la Municipalidad Distrital de Desaguadero.
24	La vigencia de poder del representante legal, en caso de personas jurídicas u otros entes colectivos	
25	La carta poder con firma legalizada, en caso el solicitante sea representante de una persona natural.	
26	El certificado de inspección técnica de seguridad en edificaciones – básicas ex ante para los establecimientos del Grupo C.	
27	La fotocopia de auto avalúo o contrato de alquiler.	
28	La fotocopia de RUC.	
29	La copia autenticada del recibo de pago a la caja de la municipalidad por derecho de certificado de inspección.	
30	La fotocopia del certificado de saneamiento ambiental, otorgado por el centro de salud de Desaguadero.	
31	La fotocopia de la constitución de la empresa inscrita en los registros públicos.	
32	El recibo de pago por la licencia.	Procedimiento 27, denominado "Licencia de funcionamiento para cesionarios" del TUPA de la Municipalidad Distrital de Desaguadero.
33	La vigencia de poder del representante legal en caso de persona jurídicas u colectivos.	
34	La carta poder con firma legalizada, en caso el solicitante sea representante de una persona natural.	
35	La copia simple del certificado de licencia de funcionamiento del titular de la autorización previa.	Procedimiento 28, denominado "Licencia de funcionamiento corporativa" del TUPA de la Municipalidad Distrital de Desaguadero.
36	El recibo de pago por la licencia.	
37	La copia legalizada del DNI del solicitante o representante legal.	
38	El recibo de pago por la licencia.	
39	La copia certificada de inspección técnica de seguridad en edificaciones.	
40	La vigencia de poder del representante del ente colectivo o copia de vigencia de poder del representante de la junta de propietarios	
41	El certificado de inspección técnica de seguridad en defensa civil ex post a la licencia de funcionamiento, expedido por la Municipalidad Distrital de Desaguadero.	



PERÚ

Presidencia  
del Consejo de Ministros

INDECOPI

TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA Y DE  
LA PROTECCIÓN DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL  
Sala Especializada en Eliminación de Barreras Burocráticas

RESOLUCIÓN 0491-2021/SEL-INDECOPI

EXPEDIENTE 000027-2019/CEB-INDECOPI-PUN



42	El certificado de inspección técnica de seguridad en defensa civil multidisciplinaria, expedido por INDECI, para los casos de establecimientos que superan los 100 m <sup>2</sup> – si el negocio está relacionado al servicio de salud presentar el título profesional.	
43	El certificado actualizado de inspección técnica de seguridad en edificaciones.	Procedimiento 29, denominado “modificación de licencia de funcionamiento por ampliación del local o cambio de giro” del TUPA de la Municipalidad Distrital de Desaguadero.
44	El recibo de pago por la licencia.	
45	La copia autenticada del último recibo de pago del impuesto predial y los arbitrios municipales.	Procedimiento 30, denominado “duplicado de licencia de funcionamiento de apertura” del TUPA de la Municipalidad Distrital de Desaguadero.
46	El recibo de pago en la caja con duplicado.	
47	El recibo de pago por derecho de trámite.	Procedimiento 31, denominado “anulación de licencia de funcionamiento” del TUPA de la Municipalidad Distrital de Desaguadero.
48	La copia del DNI del solicitante.	Procedimiento 32, denominado “suspensión temporal de licencia de funcionamiento por un año” del TUPA de la Municipalidad Distrital de Desaguadero.
49	Los últimos recibos de pago de arbitrios municipales.	
50	El recibo de pago por suspensión temporal.	
51	El certificado actualizado de inspección técnica de seguridad en edificaciones.	Procedimiento 33, denominado “actualización de licencia de funcionamiento temporal o anual” del TUPA de la Municipalidad Distrital de Desaguadero.
52	El recibo de pago por trámite administrativo.	
53	La vigencia de poder de representante legal, cuando es persona jurídica.	Procedimiento 34, denominado “cambio de razón social de una licencia de funcionamiento” del TUPA de la Municipalidad Distrital de Desaguadero.
54	La copia autenticada del DNI o carta poder con firma legalizada, en caso de que el solicitante sea una persona natural.	
55	La copia autenticada del certificado de inspección técnica de seguridad en edificaciones del establecimiento.	
56	El recibo de pago por derechos de trámite.	





PERÚ

Presidencia  
del Consejo de Ministros

INDECOPI

TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA Y  
LA PROTECCIÓN DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL  
Sala Especializada en Eliminación de Barreras Burocráticas



RESOLUCIÓN 0491-2021/SEL-INDECOPI

EXPEDIENTE 000027-2019/CEB-INDECOPI-PUN

### ANEXO 6 BARRERAS BUROCRÁTICAS LEGALES

N°	Barreras Burocráticas	Medio de materialización
1	La declaración jurada de observancia de condiciones de seguridad para los establecimientos del Grupo A.	Procedimiento 26, denominado "Licencia de funcionamiento para apertura de establecimiento definitiva o temporal del Grupo C: establecimientos con un área mayor de 500 m <sup>2</sup> y los de conformidad a lo previsto en la ley 28976, requieren de una inspección técnica de seguridad de defensa civil" del TUPA de la Municipalidad Distrital de Desaguadero.
2	La declaración jurada de observancia de condiciones de seguridad o inspección técnica de seguridad en edificaciones, de detalle, vigente según corresponda.	Procedimiento 27, denominado "Licencia de funcionamiento para cesionarios" del TUPA de la Municipalidad Distrital de Desaguadero.
3	La declaración jurada de observancia de las condiciones de seguridad.	Procedimiento 28, denominado "Licencia de funcionamiento corporativa" del TUPA de la Municipalidad Distrital de Desaguadero.